



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

0517
Fecha de clasificación: 10/11/2017
Unidad Administrativa: Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación
Reservada: 111 fojas
Periodo de Reserva: 5 años
Fundamento Legal: Artículo 110 fracciones VI, VII, VIII, X y XI de la LFTALP
Ampliación del periodo de reserva: Confidencial
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor Público: Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación

México, Ciudad de México, a los diez días del mes de noviembre, de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, con domicilio ubicado en la Calle Amanalco número 158, Colonia La Romana, Código Postal 54030, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, y;

RESULTANDO

I.- Mediante orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00049/2016-OI-MEX**, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, esta Dirección General ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**.

II.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX**, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia. Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de emitir la resolución administrativa correspondiente.

Siendo importante precisar que en dicha acta se circunstanció que toda vez que de los hechos y/u omisiones circunstanciados en la misma, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública; de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en los artículos 45, fracciones I y X, así como último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, penúltimo y último párrafo, 47, 53, 57 fracciones II y IX, 62 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Artículo UNICO fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016** que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles

2

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias, incluyendo la interposición de recurso administrativo al C. [REDACTED]

X.- Que mediante acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, el día quince de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvieron por admitidos los escritos, recibidos en Oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, los días dieciocho y veintinueve de julio, diez, doce y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, suscritos por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, del establecimiento antes referido; asimismo se ordenó el levantamiento de la clausura impuesta, consistente en **LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de las líneas de verificación identificadas con los números [REDACTED] y [REDACTED] de la empresa CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, con sellos de clausura en los dinamómetros de chasis, números: [REDACTED]

Folio: 001/024/16, en rodillo del dinamómetro de chasis de la línea número [REDACTED]
Folio: 002/024/16, en rodillo del dinamómetro de chasis de la línea número [REDACTED]
Folio: 003/024/16, en rodillo del dinamómetro de chasis de la línea número [REDACTED]
Folio: 004/024/16, en rodillo del dinamómetro de chasis de la línea número [REDACTED]

Asimismo, se le **emplazó** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones constitutivos de infracción señalados en el citado acuerdo, concediéndole un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que nos ocupa, para que manifestará lo que a su derecho conviniera y aportará las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones señalados, ordenándole además el cumplimiento de diversas medidas correctivas, término que transcurrió del día diecinueve al siete de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos.

XI.- Mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/140-AC-2016, de fecha **trece de octubre de dos mil dieciséis**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día diecisiete al diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, no hizo valer ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;-----

XII.- Que mediante Resolución administrativa número PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, notificada el día siete del mismo mes y año, esta Dirección General impuso a la empresa denominada **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, la sanción administrativa, consistente en una multa global de **\$1'601,036.80M.N. (UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 21,920, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis; asimismo se le ordenó y reiteró al establecimiento que nos ocupa que lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando III de la citada resolución, en la forma y plazos establecidos.-----

XIII.- Mediante oficio número PFPA/5.1/2C.20.1/01326, de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección General de Delitos contra el Ambiente y Litigio, hizo del conocimiento a esta Autoridad, del juicio de nulidad número 43/17-EAR-01-10, interpuesto por el C. [REDACTED] en representación legal de la persona moral denominada **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución administrativa número PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025 de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por esta Dirección General, dentro del expediente administrativo al rubro citado, a través de la cual se impuso una multa por la cantidad total de **\$1'601,036.80M.N. (UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, y el cumplimiento de diversas medidas correctivas.-----

Asimismo, se informó que la autoridad jurisdiccional mediante sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, notificada por boletín jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día tres del mismo mes y año, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, resolvió en definitiva la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada planteada por la actora, señalando lo siguiente: (...) *ha resultado PROCEDENTE y FUNDADO el Incidente de Suspensión promovido por la actora; (...) Se concede la SUSPENSIÓN DEFINITIVA de la ejecución relativa a la resolución número PFPA03.2/2C.27.1/0022/16/0025, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16, Director General de Inspección De Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de la cual se impone una multa por la cantidad de \$1,601,036.80 (Un millón seiscientos un mil treinta y seis pesos 80/100 M.N.), cuyos efectos se condicionan en los términos precisados en la parte final del Considerando Segundo del presente fallo. (...) (Sic) lo anterior, para los efectos legales conducentes.*-----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

XIV.- Mediante oficio número PFPA/5.1/2C.20.1/07447, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, informó a esta Autoridad que en seguimiento al juicio de nulidad, señalado en el numeral inmediato anterior, mediante sentencia definitiva de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, notificada por boletín jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el dos de junio del presente año, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, declaró la NULIDAD para determinados efectos de la resolución administrativa número PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025 de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16, por esta Unidad Administrativa.-----

De igual forma informó, visto el sentido de la sentencia de mérito, la citada Dirección General, interpuso recurso de revisión fiscal, registrado con el número R.F. 240/17, mismo que fue desechado por improcedente por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, notificado en oficialía de partes de la Subprocuraduría Jurídica el día dos de agosto del mismo año.-----

Por lo anteriormente expuesto, vista la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente 43/17-EAR-01-10, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dar cumplimiento a la misma en términos del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a lo siguiente:-----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 45 Bis, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones I, II y XI, y 62 fracciones I, II, III, V, y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.-----

II.- Mediante sentencia definitiva de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Sala en Materia Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad número 43/17-EAR-01-10, mediante la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, declaró la **NULIDAD** para determinados efectos de la resolución administrativa número PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025 de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16, por esta Dirección General, bajo las siguientes consideraciones:-----

"(...)

Vistos los argumentos de las partes contendientes en el juicio, esta Sala estima que el agravio en estudio resulta parcialmente **FUNDADO**, pero, suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada de conformidad con las siguientes consideraciones:

De la resolución impugnada contenida en el oficio número PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025 de 4 de noviembre de 2016, dictada en el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16, se observa que el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sancionó a la parte actora con una multa global por la cantidad de \$1'601,036.80, por infringir lo dispuesto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece Los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8, 8.8.1, 8.9.3, 8.9.3.2, 8.9.3.4, 8.9.3.5, 8.9.3.6 y 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones 1 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no desvirtuó las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, por lo que se hizo acreedora a la imposición de una multa global por el equivalente a 21,92 0 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, esto es, la sanción prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispositivo legal que prevé que las violaciones a los preceptos de esa ley y las disposiciones que de ella



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada para determinar las sanciones económicas impuestas a la hoy actora y cumplir con lo establecido en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señaló lo siguiente:

(...)

De lo antes expuesto, se aprecia que la autoridad demandada sí valoró debidamente los elementos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

No obstante fue omisa en motivar debidamente los elementos individualizadores identificados con las fracciones IV y V del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente consistentes en el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción de conformidad con lo siguiente:

(...)

Respecto al estudio del carácter intencional que pueda tener la acción y la omisión del infractor (fracción IV de artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), esta Juzgadora estima el mismo NO se encuentra debidamente motivado, ya que únicamente se señala que el carácter intencional de la infractora quedó acreditado pues ésta conoce las obligaciones a que ésta sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Consideraciones que esta Sala estima insuficientes para tener por debidamente motivada la sanción por cuanto hace a la intencionalidad de la infractora, ya que resulta contrario a derecho, que la autoridad demandada motive la intencionalidad de la conducta reprochada, sólo sobre el conocimiento que tiene la actora respecto de la normatividad que tiene que cumplir, toda vez que la intencionalidad es un elemento subjetivo pero, determinante para la imposición de la sanción pues se encuentra relacionado con la voluntad del infractor encaminada a la producción de un resultado determinado, lo cual dificulta su valoración objetiva por parte de la autoridad pues es una cualidad que permite establecer si la actuación de un determinado infractor fue voluntaria, intencionada o hecha a propósito, entonces la autoridad para demostrar que una determinada conducta se cometió en forma intencional, debe contar con elementos probatorios suficientes para acreditar que una conducta se cometió en forma intencional, lo cual en el caso no acontece de conformidad con lo siguiente:

De la resolución impugnada se advierte que la enjuiciada para justificar la intencionalidad de la infracción refirió que ésta se encontraba demostrada en el simple conocimiento de las normas por parte de la infractora y que por tanto, las disposiciones jurídicas infringidas son de su conocimiento, lo cual hacía que hubiera actuado con conocimiento de que contravenía esas disposiciones por lo que se concluyó que las conductas fueron intencionales; afirmaciones que esta instrucción juzga genéricas y por ende, insuficientes para tener por debidamente acreditado el elemento individualizador consistente en la "intención del infractor".

En efecto, resulta contrario a derecho, que la autoridad demandada motive la intencionalidad de las conductas reprochadas, sólo sobre el conocimiento que tiene la actora en la normatividad infringida toda vez que, como ya se dijo, la intencionalidad como elemento para determinar una sanción económica, debe entenderse como el acto voluntario o hecho a propósito con el fin de transgredir la norma, y por esta



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPAJ3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C.27.1/0022/16/0025

razón, no puede derivar simplemente del conocimiento de la manifestación que existe intencionalidad por parte del infractor, debe demostrar la voluntad del sujeto sancionado para incurrir en la infracción que se le impute, pues pensar lo contrario sería tanto como determinar, a priori, que por el sólo hecho de que conocer la normatividad actúa de manera intencional.

Lo anterior cobra relevancia en el caso sujeto a estudio, en virtud de que la autoridad sancionadora está obligada a precisar los motivos por los cuales consideró que en el caso existió una intencionalidad de cometer la infracción; ello, porque como ya ha quedado analizado, el sólo conocimiento de las disposiciones jurídicas que tenga el infractor no se traduce automáticamente, como lo asume la demandada, en una clara intención o voluntad de transgredir las normas aplicables; de ahí que, no resulte suficiente para considerar que hubo intención el que la accionante conociera las disposiciones en materia ambiental; lo anterior máxime, que la intención debe probarse por la autoridad y no asumirse por el sólo hecho de que el infractor tenía conocimiento de la normatividad aplicable al caso concreto.

Sin que pase inadvertido para esta Juzgadora, el hecho de que la determinación de considerar intencionales las conductas por parte de la autoridad demandada proviene del amplio arbitrio con que cuentan las autoridades administrativas para determinar las multas que correspondan a infracciones cometidas; arbitrio que otorga a la autoridad la facultad libre y discrecional de imponer una sanción de acuerdo con las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes de cada caso en específico, empero, ello no exime a la autoridad sancionadora de motivar debidamente sus determinaciones.

Finalmente, esta Juzgadora estima que en relación al elemento individualizador consistente en el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción (fracción V, del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), el NO se encuentra debidamente acreditado, pues la enjuiciada en la resolución impugnada refiere que existió un beneficio de carácter económico derivado de las infracciones sancionadas en tanto que la inspeccionada no invirtió recursos económicos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad aplicable, sin embargo no prueba tal afirmación siendo que, el beneficio obtenido debe probarse por la autoridad y no deducirse por el sólo incumplimiento, pues no debe soslayarse que el beneficio obtenido debe entenderse como el bien, utilidad, provecho, ganancia económica o conjunto de derechos y emolumentos que obtienen derivados de la infracción. De tal suerte, para al determinar al beneficio obtenido con la conducta reprochada al infractor, la autoridad administrativa debe apoyarse en algún elemento de convicción que objetivamente permitiera concluir que la hoy actora obtuvo tal beneficio, lo cual en el caso no acontece.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 1.2o.A.6, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, página 836 que señala:

"MULTAS ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tienen para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la Ley.

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez que tiene la actora en la normatividad infringida toda vez que, como ya se dijo, la intencionalidad como elemento para determinar una sanción económica, debe entenderse como el acto voluntario o hecho a propósito con el fin de transgredir la norma, y por esta razón, no puede derivar simplemente del conocimiento de la normatividad aplicable. En consecuencia, cuando la autoridad sancionadora manifiesta que existe intencionalidad por parte del infractor, debe demostrar la voluntad del sujeto sancionado para incurrir en la infracción que



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

se le impute, pues pensar lo contrario sería tanto como determinar, a priori, que por el sólo hecho de que conocer la normatividad actúa de manera intencional.

(...)

Igualmente sustenta lo anterior, la Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, página 578 cuyo texto señala:

"MULTAS, OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE RAZONAR SU ARBITRIO EN LA CUANTIFICACIÓN DE LAS, ARRIBA DEL MÍNIMO.- La autoridad administrativa debe fijar razonablemente dentro de los extremos previstos por la norma, la sanción, motivando la importancia de la infracción cometida de que se trata, para ello debe tomar en cuenta todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de ésta debe razonar su monto, siempre que la ley del acto prevea una exacción pecuniaria que abarca de un rango mínimo a un rango máximo.

Amparo en revisión 1004/90, Omar Godínez Plascencia, 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar".

Atento a lo anterior, si la autoridad demandada para determinar la multa no tomó en consideración los elementos individualizadores consistente en el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción, es evidente que se violó en perjuicio de la misma la garantía de debida motivación, debiendo por ello, declararse la nulidad de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto en el numeral 51, fracción II, en relación con el diverso 52, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad demanda emita otra resolución en la que motive suficientemente: 1) el carácter intencional al momento de cometer la infracción y 2) el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción; ello a fin de que la multa se encuentre debidamente individualizada y se cumpla con el requisito de debida motivación acorde a lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número VII.2o.A.T. J/7 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1220 que señala:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA. La circunstancia de que en la imposición de una multa administrativa no se hayan motivado debidamente los porcentajes que la autoridad demandada asignó respecto de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; la gravedad de la sanción, etcétera, no puede llevar a la declaratoria de nulidad íntegra de la resolución impugnada, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la motivación del monto de la multa, lo que no puede afectar lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción, ya que al no declararse la nulidad del actuar de la autoridad sancionadora respecto de las infracciones imputadas al afectado, dichas determinaciones subsisten; por ende, en esos casos debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción impuesta.

Victor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro QuijanoÁlvarez.

Revisión fiscal 14/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 21 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rosenda Tapia García, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Guillermo Juárez San Martín.

Revisión fiscal 21/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rosenda Tapia García, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Guillermo Juárez San Martín.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

Revisión fiscal 40/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Salvador Pazos Castillo.

Amparo directo 327/2006. Joaquín Augusto Carrillo Patraca. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez."

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción 11 y 52, fracciones 1 y 111, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su acción; en consecuencia,

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1 de esta sentencia, por las razones y PARA LOS EFECTOS señalados en la parte final de la presente sentencia (...)” Sic

Con fundamento en los artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, únicamente respecto de las que tengan estrecha relación con cada uno de los irregularidades que se desprendieron del acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, las cuales se hicieron del conocimiento de la visitada mediante el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, notificado el día quince del mismo mes y año.-----

En relación al hecho y/u omisión marcado con el número 1, del acuerdo de emplazamiento PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-----

- 1.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), se observó que para las líneas identificadas como 1, 2, 3 y 4, no cuenta con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del equipo en la que precise: nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX, se circunstanció a foja 09, que los inspectores actuantes observaron “que ninguno de los gabinetes o módulos de los analizadores de gases de las 4 líneas con las que cuenta el establecimiento para verificar vehículos que utilizan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible, no tiene colocada en la parte exterior del mismo una placa permanente de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFP/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFP/03.2/2C.27.1/0022/16/0025

0529

identificación grabada en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación" (Sic).

Al respecto, mediante ocuroso de fecha dieciocho de julio del presente año, la impetrante manifestó lo siguiente:-----

"...4.- Por lo que hace al punto cuatro, numeral 8.8.1 de la NOM-047-SEMAR/2014, que establece que los equipos deberán contar en la parte exterior con una placa de identificación grabada y colocada por el fabricante, en el que se precise, nombre y dirección del fabricante, modelo números de serie de los módulos que lo componen, requerimiento de energía eléctrica y límites de voltaje de operación. Al respecto le (s) manifiesto que los equipos instalados en las cuatro líneas de verificación vehicular, todos cuentan con su placa exterior instalada por el fabricante, con su nombre y dirección, modelo números de serie de los módulos que lo componen, requerimiento de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, como lo acredito en este momento con cuatro impresiones fotográficas en donde se puede apreciar lo antes afirmado..." (Sic)

Al respecto, cabe destacar que dichas manifestaciones ya fueron analizadas por esta Autoridad mediante acuerdo número PFP/3.2/2C.27.1/109-AC-2016 de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual fue referido por esta Autoridad que la inspeccionada manifestó que los equipos de las cuatro líneas de verificación vehicular, cuentan con su placa exterior instalada por el fabricante con su nombre y dirección, modelo números de serie de los módulos que lo componen, requerimiento de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, para lo cual exhibió para las líneas 01, 02, 03 y 04, cuatro impresiones a color, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; al respecto, del análisis a lo manifestado y presentado por la inspeccionada, si bien es cierto de las cuatro imágenes impresas a color se desprenden datos referentes a las especificaciones del equipo, como nombre del fabricante que es: esp ENVIRONMENTAL SYSTEMS PRODUCTS INC, Part Name: Top Assy Fics 100C, Model Name: FSC M, Serial No. 6029970536, 6027970493, 4023999085 y 6029970544, respectivamente, Part No.: ESP10364-4, Type: ASM, Market: México y Línea: 1, 2, 3, y 4; también lo es que no se advierte la dirección del fabricante y el número de serie de los módulos que lo componen; resultando ser insuficientes las manifestaciones y medios probatorios que hace valer la inspeccionada, adicional al hecho de que no son probanzas suficientes para acreditar el cumplimiento de la irregularidad que nos ocupa detectada al momento de la visita de inspección; máxime que las imágenes a color presentadas no contemplan los requisitos ordenados en el numeral 217 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, relativos a la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas.-----

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, del rubro y texto siguientes:-----

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0530

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00221/16/0025

documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Navvárez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

De igual forma, se cita el precepto 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual establece lo siguiente:-----

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Bajo esa tesitura, no se desprende que el establecimiento que nos ocupa, durante la visita de inspección contará con una **placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior** en los equipos de las líneas 1, 2, 3 y 4, que utiliza para realizar la prueba dinámica en la que se precise: **Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen**, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, de conformidad con lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles.-----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX**, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, y los escritos de fechas **dieciocho y veintinueve de julio, diez, doce y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis**, recibidos en esta Procuraduría los días **diecinueve y veintinueve de julio, doce y dieciséis de agosto y seis de septiembre todos de dos mil dieciséis**, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.-----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0531

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFP/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFP/03.2/2C.27.1/0022/16/0025

Consecuentemente, la inspeccionada incumplió con sus obligaciones como Centro de Verificación, por lo que hace al Método de Prueba Dinámica, y las especificaciones del equipo que deben ser empleadas en este Método; atentos a lo dispuesto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición. -----

Máxime, que en cuanto a las especificaciones del equipo en cuestión, se tiene que entre las características del mismo se encuentra la de contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, conforme a lo establecido en los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. -----

En este orden de ideas, es preciso destacar que las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación, de conformidad con el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual la inspeccionada se encuentra obligada a observar en el caso en concreto, lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y NOM-047-SEMARNAT-2014; aunado al hecho de que los centros de verificación vehicular autorizados, se encuentran obligados a operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Secretaría del ramo además de mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General citada, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera. -----

Resultan aplicables por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes: -----

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tiáhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pettit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pettit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pettit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáysago Vargas.

Ejecutorías
QUEJA 35/2013.

Asimismo, y en lo conducente resulta aplicable el siguiente criterio de la Séptima Época, con número de registro 818680, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, Tercera Parte, Materia: Común, Pág. 58, del rubro y texto siguientes: -----

INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

SEGUNDA SALA

Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro "ORDEN PÚBLICO".



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
84

Aunado al hecho de que la impetrante no compareció en tiempo y forma al procedimiento administrativo que fue instaurado en su contra mediante acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/109-AC-2016** de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, notificado en fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva en estudio; teniéndole en consecuencia por perdido su derecho a formular manifestaciones y ofrecer pruebas, en

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en virtud de abstenerse en comparecer al mismo, consecuentemente no obran manifestaciones ni probanza alguna a fin de acreditar ante esta Autoridad el cumplimiento de la medida correctiva en estudio; relativa a que para las líneas 1, 2, 3 y 4 que cuenta con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, por lo que se tiene que la inspeccionada no acreditó ante esta Autoridad el cumplimiento de lo establecido de conformidad en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Por lo anterior, esta Autoridad determina que la empresa en cuestión no dio cumplimiento a la medida correctiva marcada con el número 1, en el multicitado Acuerdo de emplazamiento.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, y los escritos de fechas dieciocho y veintinueve de julio, diez, doce y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibidos en esta Procuraduría los días diecinueve y veintinueve de julio, doce y dieciséis de agosto y seis de septiembre todos de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Consecuentemente, se advierte que el establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), NO DESVIRTÚA NI TAMPOCO SUBSANA la irregularidad de mérito, toda vez que durante la visita de inspección la empresa que nos ocupa no acreditó que cuenta con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior en los equipos de las líneas 1, 2, 3 y 4, que utiliza para realizar la prueba dinámica en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación; en ese sentido, la impetrante no se encontraba con anterioridad a la visita de inspección, ni tampoco durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa, dando cumplimiento a lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES

AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

0535

contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo tanto, se tiene que no acreditada que previo a la visita haya observado la obligación prevista en los preceptos legales antes señalados, ni tampoco cumplió con la medida correctiva que le fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, notificado el día trece del mismo mes y año.-----

En relación al hecho y/u omisión marcado con el número 2, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-----

2.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), no acreditó para las líneas 1, 2, 3 y 4, que el equipo efectúa automáticamente la revisión de fugas, del sistema de muestreo cada 24 horas y que utilizó el método de caída de presión en ambas puntas, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1 y 8.9.1.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita, ya que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX se circunstanció a foja 10, que Respecto al presente numeral que el ciudadano RUBÉN MORÁN RUÍZ exhibe de cada una de las 4 líneas de verificación, la Bitácora de operación y mantenimiento la cual lleva en forma manual, en donde se observa que se encuentra registrado diariamente lo siguiente: "Calibración de 24 horas, prueba de fugas, calibración con gas y calibración dinamómetro", también se observa que en las mencionadas bitácoras no se encuentran asentados los valores de la revisión de fugas y de los resultados de las calibraciones de los analizadores."(Sic).

Al respecto, en relación a lo circunstanciado la inspeccionada, en su curso de fecha dieciocho de julio del presente año, manifestó lo siguiente:-----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES

AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

0536

"...Por lo que hace a los puntos 8.9.1 y 8.9.1.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, visible a foja 10 de 41 del acta que se contesta, en donde se menciona que en las bitácoras no se encuentran asentados los valores de la revisión de fugas y de los resultados de las calibraciones de los analizadores; al respecto les manifiesto que en este momento exhibo impresiones electrónicas proporcionadas por el proveedor (ESP), en donde se pueden apreciar los valores de la revisión de fugas y de los resultados de las calibraciones de los analizadores, mismos que anexo al presente escrito para acreditar que sí se cuenta con ellos; valores que son satisfactorios, si no de lo contrario, el equipo se hubiera bloqueado automáticamente..."(Sic)

Al respecto, cabe destacar que dichas manifestaciones ya fueron analizadas por esta Autoridad mediante acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual fue referido por esta Autoridad que la imputante manifiesta que exhibió impresiones en blanco y negro proporcionadas por el proveedor (ESP), probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de precisar que de las impresiones en blanco y negro consistentes en dos fojas útiles, de las cuales se desprenden las siguientes columnas: CAL FUGAS, el número de centro 969, líneas, de las cuales se observan los numerales 1, 2, 3 y 4, números de serie, fechas de la calibración de fugas correspondientes a los días 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2016, HORA la cual se desprende que es entre las 7 y 8 horas, R CHECKUSUSTATUS de la cual se desprende el resultado de la calibración de fugas con una letra "A".

Por lo que derivado de lo anterior, se desprende que la inspeccionada respecto de la irregularidad en estudio que nos ocupa, demuestra ante esta Autoridad, que del informe de calibración anexo al curso de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se desprende que efectúa automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas para las líneas 1, 2, 3 y 4, y que se utilizó el método de caída de presión en ambas puntas, de conformidad con lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.1 y 8.9.1.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

En ese sentido, se desprende que la imputante, con anterioridad a la visita de inspección de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, que dio origen al procedimiento que nos ocupa, demuestra que para las líneas 1, 2, 3 y 4, el equipo efectúa automáticamente la revisión de fugas, del sistema de muestreo cada 24 horas y que utilizó el método de caída de presión en ambas puntas, por tal motivo se encuentra DESVIRTUANDO la irregularidad en estudio.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

0537

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, y los escritos de fechas dieciocho y veintinueve de julio, diez, doce y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibidos en esta Procuraduría los días diecinueve y veintinueve de julio, doce y dieciséis de agosto y seis de septiembre todos de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

En relación a la medida correctiva marcada con el numeral 2, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:

2.- El establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3 y 4 el equipo efectúa automáticamente la revisión de fugas, del sistema de muestreo cada 24 horas y que utiliza el método de caída de presión en ambas puntas, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1 y 8.9.1.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

Al respecto, por lo que hace a la medida correctiva en estudio, si bien es cierto que no obran manifestaciones ni probanza alguna a fin de acreditar ante esta Autoridad el cumplimiento de la medida correctiva en estudio; también lo es que del estudio realizado a la irregularidad marcada con el número 2, motivo por el cual esta Autoridad impuso la medida correctiva que nos ocupa se advierte que la impetrante desvirtuó la irregularidad en estudio ya que acreditó ante esta Autoridad que efectúa automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas para las líneas 1, 2, 3 y 4, y que se utiliza el método de caída de presión en ambas puntas, de conformidad con lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9.1 y 8.9.1.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0538

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

combustibles alternos; esta unidad administrativa deja sin efectos medida correctiva número 2, por las razones antes expuestas.

Al respecto es de señalar, que toda vez que se tiene por desvirtuada la irregularidad marcada con el número 2 del Acuerdo de emplazamiento que nos ocupa, en los términos de la presente Resolución, la presente medida correctiva se deja sin efectos, en virtud de que deviene de la irregularidad antes mencionada.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **DESVIRTÚA** la irregularidad de mérito, toda vez que efectúa automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas para las líneas 1, 2, 3 y 4, y que se utilizó el método de caída de presión en ambas puntas; en ese sentido, se encontraba dando cumplimiento **PREVIO** a la diligencia de inspección, a lo previsto en los puntos **6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.9, 8.9.1, 8.9.1.1 y 8.9.1.2** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que en consecuencia esta Autoridad deja sin efectos la obligación correlativa con la irregularidad marcada con el número 2.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX**, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, y los escritos de fechas **dieciocho y veintinueve de julio, diez, doce y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis**, recibidos en esta Procuraduría los días **diecinueve y veintinueve de julio, doce y dieciséis de agosto y seis de septiembre todos de dos mil dieciséis**, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

En relación al hecho y/u omisión marcado con el número 3, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:

- 3.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, se observó que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFP/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFP/03.2/2C27.1/0022/16/0025

0539

analizador efectuó la comprobación del cero para HC, CO, CO₂ y NO_x, y que para O₂ tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5 , infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3 y 8.9.2.4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que en el acta de inspección número PFP/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX, se circunstanció a foja 11, que "el inspeccionado no presenta soporte documental o evidencia de la comprobación del cero, para HC, CO, CO₂ y NO_x, y para O₂ con lo cual debe comprobar que tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5 ." (Sic).

Al respecto, en relación a lo circunstanciado la inspeccionada, mediante ocurso de fecha dieciocho de julio del presente año, manifestó lo siguiente:-----

"...8.9.2 Comprobación del cero.

8.9.2.1 El analizador debe efectuar una comprobación del cero para HC, CO, CO₂ y NO_x y para O₂ debe comprobar que tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5 .

8.9.2.2 Esta operación permite asegurar que el analizador pueda iniciar una próxima prueba de verificación vehicular independiente de la que precede. En caso de que no se cumpla con este requisito de residuales después del tercer intento, el equipo de medición deberá quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación.

Y en la que el personal actuante, asienta en su acta de visita que no se presenta soporte documental o evidencia de la comprobación del cero para HC, CO, CO₂ y NO_x y O₂ para comprobar que tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5 . Al respecto me permito anexar impresiones electrónicas proporcionadas por el proveedor (ESP), en donde se pueden apreciar que dichos valores se encuentran conforme a la norma.

Respecto a que no se acredita para las líneas 1, 2, 3 y 4, haber realizado una limpieza del equipo utilizando un generador de aire o aire sintético, con el fin de eliminar los residuos del sistema para poder realizar el ajuste a cero (visible a foja 11 de 41). En este momento me permito anexar impresiones electrónicas proporcionadas por el proveedor (ESP), en donde se puede observar que se lleva a cabo una limpieza del equipo utilizando el aire sintético..." (Sic)

Al respecto, cabe destacar que dichas manifestaciones ya fueron analizadas por esta Autoridad mediante acuerdo número PFP/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016 de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual fue referido por esta Autoridad que del estudio efectuado a las impresiones en blanco y negro, consistentes en seis fojas útiles proporcionadas a la visitada por el proveedor (ESP), anexas al ocurso en estudio, probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 133, 188 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las cuales se desprende que el analizador efectuó una comprobación del cero para HC, CO, CO₂, NO_x y que



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0540

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

para O₂, tiene un valor de 21, con un error de ± 0.5 , para las líneas 1, 2, 3 y 4, los días 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2016, asimismo que los resultados de la comprobación son satisfactorios (aprobatorios).

Por lo que derivado de lo anterior, se desprende que la inspeccionada respecto de la irregularidad en estudio que nos ocupa, demuestra ante esta Autoridad, que del informe anexo al ocurso de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se desprende que para las líneas 1, 2, 3 y 4, el analizador efectuó la comprobación del cero para HC, CO, CO₂ y NO_x, y que para O₂, tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5 , de conformidad con lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9.1 y 8.9.1.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

En ese sentido, se desprende que la impetrante, acreditó ante esta Autoridad que con anterioridad a la visita de inspección de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, que dio origen al procedimiento que nos ocupa, para las líneas 1, 2, 3 y 4, el analizador efectuó la comprobación del cero para HC, CO, CO₂, y NO_x, y que para O₂, tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5 , por tal motivo se encuentra desvirtuando la irregularidad en estudio.

Asimismo, se destaca que en proveído número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016 de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, respecto a que la visitada no acredita para las líneas 1, 2, 3 y 4, haber realizado una limpieza del equipo utilizando un generador de aire o aire sintético, con el fin de eliminar los residuos del sistema para poder realizar el ajuste a cero, tal y como se establece en el numeral 8.9.2.4, de la de la NOM-047-SEMARNAT-2014, se reitera que del estudio y análisis de los informes de los días 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2016, presentados por la visitada, se desprendió que la inspeccionada realizó un ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂, con un valor de 21, con un error de ± 0.5 , con un tanque de gas patrón de referencia utilizado y conectado al sistema de calibración del analizador, el cual cuenta con las especificaciones señaladas en la tabla 4, para las líneas 1, 2, 3 y 4, señalando que el resultado del ajuste a cero fue aprobatorio; es importante precisar que respecto a que la visitada acreditará ante esta Autoridad haber realizado una limpieza del equipo utilizando un generador de aire o aire sintético, es de señalar que esta obligación da como resultado el ajuste al cero, en consecuencia al haber realizado el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂, tal y como se establece en la norma NOM-047-SEMARNAT-2014, la empresa sujeta a inspección no se encuentra en el supuesto de dar



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0541

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C.27.1/0022/16/0025

cumplimiento con la obligación señalada en el numeral 8.9.2.4 de la multicitada Norma Oficial Mexicana.-----

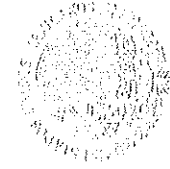
Por lo tanto, de lo anterior se desprende que el establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, para las líneas 1, 2, 3 y 4, acreditó que el analizador efectuó la comprobación del cero para HC, CO, CO₂, y NOx, y que para O₂, tenga un valor de 21, con un error de + 0.5, desde fecha anterior a la visita de inspección realizada el día trece de julio de dos mil dieciséis, por lo que se deriva que la inspeccionada se encontraba dando cumplimiento **PREVIO** a la diligencia; consecuentemente se tiene que la inspeccionada acreditó que efectuó la comprobación del cero para HC, CO, CO₂, y NOx, y que para O₂, tiene un valor de 21, con un error de + 0.5, de conformidad con lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.3 y 8.9.2.4 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.-----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX**, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, y los escritos de fechas **dieciocho y veintinueve de julio, diez, doce y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis**, recibidos en esta Procuraduría los días **diecinueve y veintinueve de julio, doce y dieciséis de agosto y seis de septiembre todos de dos mil dieciséis**, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.-----

En relación a la medida correctiva marcada con el numeral 3, del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016**, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-----

- 3.- El establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, y 4, el equipo efectuó la comprobación del cero, para HC, CO, CO₂, y NOx, y que para O₂, tenga un valor de 21, con un error de + 0.5, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.2,

Correspondence: Richard A. Johnson, D.D., (1) Department of Health, Behavior, and Society, 3521 MacArthur Blvd., Baltimore, MD 21205, United States; Tel: (410) 552-8600; Fax: (410) 552-8600; E-mail: rjohnson@hsph.harvard.edu



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

0543

Atmósfera; por lo que en consecuencia esta Autoridad deja sin efectos la obligación correlativa con la irregularidad marcada con el número 3.

En relación al hecho y/u omisión marcado con el número 4, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-

4.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), se observó que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂ se haya realizado con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX, se asentó a foja 11, que "el visitado cuenta un con un cilindro de aire comprimido cero, el cual está desconectado de la línea de auto calibración de los analizadores de gases y que no tiene adherida la etiqueta de los datos del cilindro, la composición de la mezcla de gases y número de cilindro." (Sic).

Al respecto, en relación a lo circunstanciado la inspeccionada, en su ocursio de fecha dieciocho de julio del presente año manifestó lo siguiente:-

".. Por lo que hace a que el aire comprimido cero, no se encuentra conectado a la línea de auto calibración de los analizadores de gases y que no tiene adherida la etiqueta con los datos del cilindro, la composición de la mezcla de gases y número de cilindro. Al respecto me permito anexar dos fotografías, una en donde se aprecia que dicho tanque se encuentra conectado a la línea de auto calibración, y otra en donde se aprecia la etiqueta con los datos del cilindro, así como copia del certificado del mismo que acredita la composición de su mezcla..."(Sic)

Al respecto, cabe destacar que dichas manifestaciones ya fueron analizadas por esta Autoridad mediante acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016 de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual fue referido por esta Autoridad que mediante ocursio de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, anexó impresiones en blanco y negro proporcionadas por el proveedor (ESP), probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 188 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como un anexo fotográfico, probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

En ese sentido, se desprende que de los informes proporcionados por el proveedor (ESP), correspondiente a los días 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2016, presentados por la visitada, se observa que realizó un ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂, para las líneas 1, 2, 3 y 4, señalando que el resultado del ajuste a cero fue **aprobatorio**; es importante precisar que asimismo del estudio y análisis de las documentales presentadas por la inspeccionada, cuenta con un cilindro del cual se alcanza a distinguir la grabación de las siglas INFRA y la numeración 96-9107, el cual se encuentra conectado al sistema de calibración del analizador, asimismo se aprecia de distinta evidencia fotográfica que la inspeccionada adhirió al cilindro en **copia el certificado de la composición de sus mezclas.**

En ese sentido, si bien es cierto la persona moral denominada **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, al momento de la visita de inspección de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, contaba con un cilindro de aire comprimido cero, el cual se encontraba desconectado de la línea de auto calibración de los analizadores de gases y que no tenía adherida la etiqueta de los datos del mismo que indicara la composición de la mezcla de gases y número de cilindro, no menos lo es, que tal y como se señala en el análisis realizado en el párrafo inmediato anterior la visitada acreditó mediante los informes proporcionados por el proveedor (ESP), correspondientes a los días 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2016, así como un anexo fotográfico, ante esta Autoridad que realizó para las líneas 1, 2, 3 y 4, el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂ con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, por lo tanto, la inspeccionada se encuentra dando cumplimiento con lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.2 y 8.9.2.5 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **DESVIRTÚA** la irregularidad de mérito, toda vez que para las líneas 1, 2, 3, y 4, el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂ se realiza con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4; en ese sentido, se encontraba dando cumplimiento **PREVIO** a la diligencia de inspección, a lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFP/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFP/03.2/2C.27.1/0022/16/0025

y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que en consecuencia esta Autoridad deja sin efectos la obligación correlativa con la irregularidad marcada con el número 4.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFP/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, y los escritos de fechas dieciocho y veintinueve de julio, diez, doce y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibidos en esta Procuraduría los días diecinueve y veintinueve de julio, doce y dieciséis de agosto y seis de septiembre todos de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

De igual forma, respecto a la medida correctiva número 4 del acuerdo de emplazamiento número PFP/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha doce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:

- 4.- El establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, y 4, que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2 y NOx, así como la calibración del sensor de O2 se haya realizado con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

Al respecto, por lo que hace a la presente medida correctiva, si bien es cierto que no obran manifestaciones ni probanza alguna a fin de acreditar ante esta Autoridad el cumplimiento de dicha medida correctiva; también lo es que del estudio realizado a la irregularidad marcada con el número

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C.27.1/002216/0025

4, motivo por el cual esta Autoridad impuso la medida correctiva que nos ocupa, se advierte que la imputante desvirtuó la irregularidad en cuestión ya que acreditó ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, y 4, que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2 y NOx, así como la calibración del sensor de O2 se realizó con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, de conformidad con lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.9, 8.9.2 y 8.9.2.5** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; por lo que esta unidad administrativa deja sin efectos medida correctiva número 4, por las razones antes expuestas.

En relación al hecho y/u omisión marcado con el número 5, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-----

5.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), se observó que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que el equipo de verificación efectuó automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NOx cada 24 horas; ni que realizó un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C-27.1/00049-AI-MEX, se asentó a foja 12, que el visitado "Tampoco acreditó que el equipo de verificación efectuó automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NOx cada 24 horas; ni que realizó un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero" (Sic).

Al respecto, en su ocursio de fecha dieciocho de julio del presente año manifestó lo siguiente:-----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C.27.1/002216/0025

"...Por lo que hace a lo asentado en la página 12 de 41 del acta de visita, respecto de los numerales

8.9.3 Calibración.

8.9.3.1 Se debe efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero.

8.9.3.1 La calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5 debe comprobar que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites, y establece una relación entre los valores de los patrones, y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia. Lo anterior, proporcionará al equipo de verificación las indicaciones prescritas correspondiente... (Sic)"

Al respecto, cabe destacar que dichas manifestaciones ya fueron analizadas por esta Autoridad mediante acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016** de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual fue referido por esta Autoridad que mediante ocuro de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la impetrante manifestó que lleva un registro consistente en una bitácora y que no tienen a la vista los valores de las pruebas realizadas, razón por la cual no son asentadas en la misma, no obstante anexó impresiones electrónicas proporcionadas por el proveedor (ESP), probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 188 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como un anexo fotográfico, probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en este sentido, fue precisado mediante el proveído antes citado, que de las impresiones electrónicas consistentes en siete fojas útiles, se desprendió que el analizador efectuó una comprobación del cero para HC, CO, CO₂, NO_x y para O₂, para las líneas 1, 2, 3 y 4, los días 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2016, asimismo, que acreditó que con el gas patrón de referencia del aire cero que la comprobación fue realizada cada 24 horas, ya que de las documentales se observó una fila en la cual se registran los días y en la siguiente fila en la hora en que se realiza la comprobación, es de señalar que entre cada comprobación de fugas se apreció una diferencia de veinticuatro horas; por lo que se apegó a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, máxime que los resultados son satisfactorios (aprobatorios). -----

Por lo que derivado de lo anterior, se determinó que la inspeccionada demostró ante esta Autoridad que efectuó automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; y que realizó un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero; desde fecha anterior a la visita de inspección realizada el día trece de julio de dos mil dieciséis, máxime que es una medida preventiva para tener el sistema en mejores condiciones; por lo que se derivó que la inspeccionada se encontraba dando cumplimiento **PREVIO** a la diligencia de inspección con lo establecido en los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.1, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.-

Lo anterior se acreditó con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, y los escritos de fechas dieciocho y veintinueve de julio, diez, doce y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibidos en esta Procuraduría los días diecinueve y veintinueve de julio, doce y dieciséis de agosto y seis de septiembre todos de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.-

Consecuentemente, se advierte que la interesada DESVIRTÚA la irregularidad de mérito, toda vez que acreditó que el equipo de verificación efectuó automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO2 y NOx cada 24 horas; y que realizó un ajuste a cero para el O2 con el gas patrón de referencia del aire cero; en ese sentido, se encontraba dando cumplimiento PREVIO a la diligencia de inspección, a lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8, 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que en consecuencia esta Autoridad deja sin efectos la obligación correlativa con la irregularidad marcada con el número 5.-

De igual forma, respecto a la medida correctiva número 5 del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha doce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0549

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C.27.1/0022/16/0025

- 5.- El establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, y 4, el equipo de verificación efectúa automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NOx cada 24 horas; y que realiza un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

Al respecto, por lo que hace a la medida correctiva en estudio, si bien es cierto que no obran manifestaciones ni probanza alguna a fin de acreditar ante esta Autoridad el cumplimiento de la medida correctiva en estudio; también lo es que del estudio realizado a la irregularidad marcada con el número 5, motivo por el cual esta Autoridad impuso la medida correctiva que nos ocupa, se advierte que la impetrante desvirtuó la irregularidad en estudio ya que acreditó ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, y 4, el equipo de verificación efectúa automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NOx cada 24 horas, de conformidad con lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; por lo que esta unidad administrativa deja sin efectos medida correctiva número 5, por las razones antes expuestas.-----

En relación al hecho y/u omisión marcado con el número 6, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/109-AC-2016, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-----

- 6.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), se observó que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, comprobó que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.2 y 8.9.3.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AL-MEX, se asentó a foja 12, que "no presentó ningún medio probatorio durante la visita, que demuestre que cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites, y establece una relación entre los valores de los patrones, y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia de acuerdo a la Tabla 5." (Sic).

Al respecto, en su ocursio de fecha dieciocho de julio del presente año manifestó lo siguiente:-----

"...Por lo que hace a lo asentado en la página 12 de 41 del acta de visita, respecto de los numerales:

8.9.3 Calibración.

8.9.3.2 Se debe efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero.

8.9.3.3 La calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5 debe comprobar que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites, y establece una relación entre los valores de los patrones, y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia. Lo anterior, proporcionará al equipo de verificación las indicaciones prescritas correspondientes

8.9.3.4 Si no se cumplen los límites máximos permisibles en la calibración con los gases patrón de referencia para la calibración rutinaria, el equipo no aprueba la calibración y no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de los vehículos automotores.

Los inspectores comisionados asentaron: "El visitado presenta las bitácoras de las cuatro líneas con las que cuenta, en donde se observa que se registra de forma manual y de manera rutinaria, antes del inicio de labores, diariamente lo siguiente: "Calibración de 24 horas, prueba de fugas, calibración con gas y calibración dinámico", también se observa que en las mencionadas bitácoras, no se encuentran asentados los valores o resultados de los analizadores. Tampoco acreditó que el equipo de verificación efectuó automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para la calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; ni que realizó un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita, que demuestre que cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites, y que establece una relación entre los valores de los patrones, y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia de acuerdo a la Tabla 5." Al respecto le manifestó, que dichos valores los registra y guarda el sistema, y como es de su conocimiento, nosotros no podemos observarlos, por eso es que no se asientan en las bitácoras dichos valores; lo mismo ocurre con el ajuste del gas patrón de referencia de intervalo para la calibración rutinaria



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; ni que realizó un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero. Por lo que en este momento me permito anexar impresiones electrónicas proporcionadas por el proveedor (ESP), en donde se pueden observar los resultados de dichas pruebas que se practican diariamente y sus valores, así como de que si realiza el ajuste a cero y que éste se realiza automáticamente. Lo anterior es visible en la página 12 de 41 del acta respectiva..."(Sic)

Al respecto, cabe destacar que dichas manifestaciones ya fueron analizadas por esta Autoridad mediante acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016** de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual fue referido por esta Autoridad, que mediante acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/049-2016-AI-MEX**, si bien se circunstanció que el visitado presentó las bitácoras de las cuatro líneas con las que cuenta, de las cuales se observó que se registró de forma manual lo siguiente: "Calibración de 24 horas, prueba de fugas, calibración con gas y calibración dinámómetro", también se observa que no asentaron los valores o resultados de las calibraciones de los analizadores, del mismo modo no acreditó que el equipo de verificación efectuó automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; ni que realizó un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita; por lo cual mediante curso de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la impetrante manifestó que se llevaba un registro consistente en una bitácora y que no tenía a la vista los valores de las pruebas realizadas, razón por la cual no fueron asentadas en la misma, no obstante anexó impresiones electrónicas proporcionadas por el proveedor (ESP), probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 188 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como un anexo fotográfico, probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en este sentido, se precisó que de las impresiones electrónicas consistentes en siete fojas útiles, el analizador efectuó una comprobación del cero para HC, CO, CO₂, NO_x y para O₂, para las líneas 1, 2, 3 y 4, los días 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2016, asimismo acreditó que con el gas patrón de referencia del aire cero que la comprobación fue realizada cada 24 horas, ya que las documentales se observó una fila en la cual se registraron los días y en la siguiente fila en la hora en que se realiza la comprobación, asimismo se señaló que entre cada comprobación de fugas se aprecia una diferencia de veinticuatro horas; por lo que se apego a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, máxime que los resultados fueron satisfactorios (aprobatorios). -----

Por lo que derivado de lo anterior, se desprende que la inspeccionada demostró ante esta Autoridad que efectuó automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero; por lo que cumple con lo establecido en los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0552

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.1, de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.-

Ahora bien por lo que respecta a los numerales 8, 8.9 y 8.9.3.2, circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/049-2016-AI-MEX**, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis a foja 12, cabe destacar que dichas manifestaciones ya fueron analizadas por esta Autoridad mediante acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016** de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual fue referido por esta Autoridad, que mediante curso de fecha dieciocho de julio del presente año, se observó que del anexo documental presentado por la inspeccionada consistente en las impresiones electrónicas proporcionadas por el proveedor (ESP), probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 188 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en este sentido, se precisó que de las impresiones electrónicas consistentes en seis fojas útiles, se desprendía que comprobaba que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites, y estableció una relación entre los valores de los patrones, y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, por lo que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria cumple con los valores señalados en la Tabla 5, de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; líneas 1, 2, 3 y 4, los días 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2016; máxime que el resultado de los informes presentados son satisfactorios (aprobatorios).-----

Asimismo, se precisó que en consecuencia, la inspeccionada comprobó que el equipo analizador cumplió con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites, y establece una relación entre los valores de los patrones, y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, y la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria cumplió con los valores señalados en la Tabla 5, de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, por lo tanto no se actualizó el supuesto previsto en el numeral 8.9.3.3, el cual señala que si no se cumplen los límites máximos permisibles en la calibración con los gases patrón de referencia para la calibración rutinaria, el equipo no aprueba la calibración y no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de los vehículos automotores, situación que se reitera no se actualiza dicho supuesto en el caso concreto.-----

Por lo que derivado de lo anterior, se desprende que la inspeccionada acreditó ante esta Autoridad, que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites, y establece una relación entre los valores de los patrones, y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, por lo que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria cumple con los valores señalados en la Tabla 5, de la **NOM-**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

0553

047-SEMARNAT-2014, desde fecha anterior a la visita de inspección realizada el día trece de julio de dos mil dieciséis, máxime que es una medida preventiva para tener el sistema en mejores condiciones; por lo que se deriva que la inspeccionada se encontraba dando cumplimiento **PREVIO** a la diligencia; por lo que cumple con lo establecido en los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.2**, de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX**, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, y los escritos de fechas **dieciocho y veintinueve de julio, diez, doce y dieciséis de agosto; de dos mil dieciséis**, recibidos en esta Procuraduría los días **diecinueve y veintinueve de julio, doce y dieciséis de agosto y seis de septiembre todos de dos mil dieciséis**, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **DESVIRTÚA** la irregularidad de mérito, toda vez que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, comprobó que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia; en ese sentido, se encontraba dando cumplimiento **PREVIO** a la diligencia de inspección, a lo previsto en los puntos **6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.2 y 8.9.3.3** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C.27.1/0022/16/0025

0554

Contaminación de la Atmósfera, por lo que esta unidad administrativa deja sin efectos medida correctiva número 6, por las razones antes expuestas.-----

De igual forma, respecto a la medida correctiva número 6 del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha doce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-----

6.- El establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), debe acreditar ante esta Autoridad para las líneas 1, 2, 3 y 4, que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, comprobó que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.2 y 8.9.3.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

Al respecto, por lo que hace a la medida correctiva en estudio, si bien es cierto que no obran manifestaciones ni probanza alguna a fin de acreditar ante esta Autoridad el cumplimiento de la medida correctiva en estudio; también lo es que del estudio realizado a la irregularidad marcada con el número 6, motivo por el cual esta Autoridad impuso la medida correctiva que nos ocupa, se advierte que la imputante desvirtuó la irregularidad en estudio ya que acreditó ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3 y 4, que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, comprobó que el equipo analizador cumplió con las especificaciones de exactitud y que su curva se encontraba dentro de los límites y estableció una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, de conformidad con lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.2 y 8.9.3.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; por lo que esta unidad administrativa deja sin efectos medida correctiva número 6, por las razones antes expuestas.-----

En relación al hecho y/u omisión marcado con el número 7, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-----

7.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), no acreditó que todos los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX se circunstanció a foja 13, que "El visitado no presenta informe de ensayo del gas patrón para la calibración del cero. Presenta informe de ensayo para la mezcla alta de: 916.76 ppm (partes por millón) ppm de Propano, con una incertidumbre de ± 16.32 ppm; 3.51% de Monóxido de Carbono (CO); 15.62% de Dióxido de Carbono (CO₂), 2991.93 ppm de Óxido Nítrico (NO) con una incertidumbre de 59.83 ppm y balance Nitrógeno, con número de lote 060520161003, número de serie CC302480, con fecha de realización del ensayo 24 de mayo de 2016, con fecha de caducidad de 12 meses, sin cadena de trazabilidad..." (Sic).

Al respecto, en su curso de fecha dieciocho de julio del presente año manifestó lo siguiente:-----

Respecto a que las botellas de concentración media alta y concentración media baja no cuentan con sus etiquetas adheridas por el distribuidor, visible en la página 12 de 41, al respecto me permito anexar 2 fotografías de los tanques antes referidos en donde se aprecia sus respectivas etiquetas, y, por lo que hace a lo referente al aire cero, no se contesta este apartado ya que se hizo con antelación en párrafos anteriores.

Ahora bien, por lo que hace a lo asentado por los inspectores comisionados en la parte inicial de la página 13 de 41 del acta que nos ocupa, en el sentido de que el visitado no presenta informe de ensayo del gas patrón para la calibración del cero. Al respecto me permito anexar impresiones electrónicas proporcionadas por el proveedor (ESP), que contiene el informe del ensayo del gas patrón. Para la calibración a cero...." (Sic)

Al respecto, cabe señalar que tal y como se señala en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/049-2016-AI-MEX, la visitada no presentó informe de ensayo del gas patrón para la calibración del cero; si bien se desprende que la visitada presentó informes de ensayos para la mezcla alta de: 916.76 ppm (partes por millón) ppm de Propano, con una incertidumbre de ± 16.32 ppm; 3.51% de Monóxido de Carbono (CO); 15.62% de Dióxido de Carbono (CO₂), 2991.93 ppm de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0556

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

Óxido Nítrico (NO) con una incertidumbre de 59.83 ppm y balance Nitrógeno, con número de lote 060520161003, número de serie CC302480, con fecha de realización del ensayo 24 de mayo de 2016, con fecha de caducidad de 12 meses; y para la mezcla baja de: 81.36 ppm, partes por millón) ppm de Propano, con una incertidumbre de ± 1.09 ppm; 0.30% de Monóxido de Carbono (CO); 7.00% de Bióxido de Carbono (CO₂), 306.21 ppm de Óxido Nítrico (NO) con una incertidumbre de ± 6.12 ppm y balance Nitrógeno, con número de lote 310320160613, número de serie CC478226, con fecha de realización del ensayo 12 de abril de 2016, con fecha de caducidad de 12 meses.-----

Asimismo, cabe destacar que dichas manifestaciones ya fueron analizadas por esta Autoridad mediante acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016** de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual fue referido por esta Autoridad, que mediante el curso en estudio, presentó memoria fotográfica de los tanques antes referidos probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; del cual se pudo apreciar que el gas de mezcla de baja, contaba con etiqueta, de la cual se desprendieron los siguientes datos: CAM BAJA 2014, UN 1956, hecho en México, INFRA S.A. DE C.V., Vía Gustavo Baz 56, Barrientos Edo. de México; es de importante precisar que del análisis de la memoria fotográfica presentada por la visitada no se observa el cilindro de mezclas de gases de alta.-----

Ahora bien, por lo que hace a que el visitado no presenta informe de ensayo del gas patrón para la calibración del cero, al respecto exhibió impresión electrónica del proveedor (ESP), que contenía el **informe del ensayo del gas patrón**, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; por lo que del análisis de la documental ofertada si bien es cierto, se desprendió que la impetrante para las líneas 1, 2, 3 y 4, los días 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2016, que realizó la calibración con el gas patrón de referencia del aire cero que la comprobación fue realizada cada 24 horas, ya que las documentales se observó que se registraron los días y la hora en que se realizó la comprobación, por lo que se apegó a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, y que los resultados fueron satisfactorios (aprobatorios); de la misma no se desprendió que la impetrante contará con el informe de ensayo para el gas patrón, para la calibración del cero tal y como refiere el numeral **8.9.3.4** de la multicitada **NOM-047-SEMARNAT-2014**.-----

Es importante precisar que tal y como se desprendió de lo asentado en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/049-AI-MEX**, a foja catorce que la visitada exhibió certificado con número de control M1668223, empleado como gas cero, con fecha de caducidad veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, asimismo se hizo referencia a que el certificado empleado en el informe de calibración emitido es por el laboratorio de calibración Tstes, S.A. de C.V. Laboratorio Trafalgar.-----

Por lo que derivado de lo anterior, la inspeccionada presentó informe de ensayo del gas patrón para la calibración del cero, del cual se derivó que los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, son trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, esto de conformidad con lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9 y 8.9.3.4 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.-

Consecuentemente, se advierte que la interesada **DESVIRTÚA** la irregularidad de mérito, toda vez que acredita ante esta Autoridad que todos los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, en ese sentido, se encontraba dando cumplimiento **PREVIO** a la diligencia de inspección, a lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.9, 8.9.3 y 8.9.3.4** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que en consecuencia esta Autoridad deja sin efectos la obligación correlativa con la irregularidad marcada con el número 7.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX**, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, y los escritos de fechas dieciocho y veintinueve de julio, diez, doce y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibidos en esta Procuraduría los días diecinueve y veintinueve de julio, doce y dieciséis de agosto y seis de septiembre todos de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

0558

De igual forma, respecto a la medida correctiva número 7 del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha doce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-----

7.- El establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, debe acreditar ante esta Autoridad que todos los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.4 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

Al respecto, por lo que hace a la medida correctiva en estudio, si bien es cierto que no obran manifestaciones ni probanza alguna a fin de acreditar ante esta Autoridad el cumplimiento de la medida correctiva en estudio; también lo es que del estudio realizado a la irregularidad marcada con el número 7, motivo por el cual esta Autoridad impuso la medida correctiva que nos ocupa, se advierte que la impetrante desvirtuó la irregularidad en estudio ya que acreditó ante esta Autoridad que todos los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, son trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, de conformidad con lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.4 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; por lo que esta unidad administrativa deja sin efectos medida correctiva número 7, por las razones antes expuestas.-----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

0559

En relación al hecho y/u omisión marcado con el número 8, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-----

8.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), no acreditó que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación se encuentren dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%. Asimismo no acreditó que se realizó una comprobación del cumplimiento de los intervalos de operación y requerimientos de exactitud de los analizadores descritos en la Tabla 3 de la NOM-047-SEMARNA-2014; a través de mediciones realizadas a solicitud del interesado en un laboratorio de prueba tal como lo considera la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, cuando se requiera verificar qué equipos importados o nacionales funcionen en las condiciones ambientales y con las exigencias operativas en México. Considerando para ello que la calibración de HC, es realizada en base propano y que utiliza el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNA-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9, 8.9.3, 8.9.3.5 y 8.9.3.6 de la NOM-047-SEMARNA-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX se circunstanció a fojas 12 y 13, que "Durante el recorrido por las instalaciones de establecimiento sujeto a inspección, los inspectores designados, en compañía de la persona que atiende la visita y de los dos testigos de asistencia, observamos que en el cuarto de gases, se encuentran dos cilindros de INFR, conectados a la línea de calibración de las microbancas de las cuatro líneas de verificación, el primero con un letrero que dice concentración "media alta", con número de identificación CC478226 y el segundo con un letrero que dice "concentración media baja", con número de identificación CC302480, los cuales no tienen la etiqueta adherida por el distribuidor, que indique que tipo de mezcla de gases contiene y las concentraciones de los mismos...se observa que el visitado cuenta un con un cilindro de aire comprimido cero, del cual observamos que está desconectado de la línea de auto calibración de los analizadores de gases y que no tiene adherida la etiqueta de los datos del cilindro, la composición de la mezcla de gases y número de cilindro...El visitado no presenta informe de ensayo del gas patrón para la calibración del cero. Presenta informe de ensayo para la mezcla alta de: 916.76 ppm (partes por millón) ppm de Propano, con una incertidumbre de ± 16.32 ppm; 3.51% de Monóxido de Carbono (CO); 15.62% de Dióxido de Carbono (CO₂), 2991.93 ppm de Óxido Nítrico (NO) con una incertidumbre de 59.83 ppm y balance Nitrógeno, con número de lote 060520161003, número de serie CC302480, con fecha de realización del ensayo 24 de mayo de 2016, con fecha de caducidad de 12 meses, sin cadena de trazabilidad...En el momento de la diligencia, el visitado exhibe los originales del informe de calibración para los analizadores de HC de cada una de las líneas de verificación, en donde se observa que para la conversión propano hexano, se utiliza el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano..."(Sic); no menos cierto, es que, no se desprende documental alguna que acredite que la calibración de HC, es realizada en base propano por lo que es necesario utilizar el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

Al respecto, en su curso de fecha dieciocho de julio del presente año manifestó lo siguiente:-----

"...Ahora bien, por lo que hace a lo asentado por los inspectores comisionados en la parte inicial de la página 13 de 41 del acta que nos ocupa, en el sentido de que el visitado no presenta informe de ensayo del gas patrón para la calibración del cero. Al respecto me permito anexar impresiones electrónicas proporcionadas por el proveedor (ESP), que contiene el informe del ensayo del gas patrón. Para la calibración a cero..."(Sic)

Por lo que refiere al numeral **8.9.3.5**, circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/049-2016-AI-MEX**, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis a foja 12, y tomando en consideración que la inspeccionada no presenta informe de ensayo del gas patrón para la calibración del cero, y al momento de la visita presentó informe de ensayo para la mezcla alta de: 916.76 ppm (partes por millón) ppm de Propano, con una incertidumbre de ± 16.32 ppm; 3.51% de Monóxido de Carbono (CO); 15.62% de Dióxido de Carbono (CO₂), 2991.93 ppm de Óxido Nítrico (NO) con una incertidumbre de 59.83 ppm y balance Nitrógeno, con número de lote 060520161003, número de serie CC302480, con fecha de realización del ensayo 24 de mayo de 2016, con fecha de caducidad de 12 meses, sin cadena de trazabilidad, e informe de ensayo para la mezcla baja de: 81.36 ppm (partes por millón) ppm de Propano, con una incertidumbre de ± 1.09 ppm; 0.30% de Monóxido de Carbono (CO); 7.00% de Dióxido de Carbono (CO₂), 306.21 ppm de Óxido Nítrico (NO) con una incertidumbre de ± 6.12 ppm y balance Nitrógeno, con número de lote 310320160613, número de serie CC478226, con fecha de realización del ensayo 12 de abril de 2016, con fecha de caducidad de 12 meses, sin cadena de trazabilidad.-----

Cabe destacar que dichas manifestaciones ya fueron analizadas por esta Autoridad mediante acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016** de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual fue referido por esta Autoridad, que mediante el curso en la inspeccionada presentó informe de ensayo del gas patrón para la calibración del cero, así como impresión electrónica del proveedor (ESP), que contiene el **informe del ensayo del gas patrón**, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; por lo que del análisis de la documental ofertada se desprende que el valor de referencia de los gases patrón se encuentra dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%.-----

De igual forma, es importante señalar, que si bien se circunstanció que durante la visita la persona moral denominada **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, exhibió los documentos originales del informe de calibración para los analizadores de HC de cada una de las líneas de verificación, donde se observó que para la conversión propano hexano, se utiliza el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano, del estudio de las documentales que obran en el expediente número **PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16**, correspondiente al presente procedimiento



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

**Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

administrativo, no se desprende documental alguna que acredite que la calibración de HC, es realizada en base propano por lo que es necesario utilizar el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano, de conformidad con lo establecido en los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.9, 8.9.3.5 y 8.9.3.6** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX**, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, y los escritos de fechas **dieciocho y veintinueve de julio, diez, doce y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis**, recibidos en esta Procuraduría los días **diecinueve y veintinueve de julio, doce y dieciséis de agosto y seis de septiembre todos de dos mil dieciséis**, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Consecuentemente, la inspeccionada incumplió con sus obligaciones como Centro de Verificación, por lo que hace al Método de Prueba Dinámica, y las especificaciones del equipo que deben ser empleadas en este Método; atentos a lo dispuesto en los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición.

Máxime, que en cuanto a la calibración del analizador del equipo en cuestión, se tiene que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación se encuentren dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%, en caso que se requiera verificar qué equipos importados o nacionales funcionen en las condiciones ambientales y con las exigencias operativas en México, deberá realizar una comprobación del cumplimiento de los intervalos de operación y requerimientos de exactitud de los analizadores descritos en la Tabla 3 de la norma que nos ocupa, ésta a través de mediciones realizadas a solicitud del interesado en un laboratorio de prueba tal como lo considera la Ley Federal



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, vigentes; considerando que la calibración de HC, son realizadas en base propano y que utiliza el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano, conforme a lo establecido en los numerales 8, 8.9.3, 8.9.3.5 y 8.9.3.6 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. -

En este orden de ideas, es preciso destacar que las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación, de conformidad con el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual la inspeccionada se encuentra obligada a observar en el caso en concreto, lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y NOM-047-SEMARNAT-2014; aunado al hecho de que los centros de verificación vehicular autorizados, se encuentran obligados a operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Secretaría del ramo además de mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General citada, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera. -----

Resultan aplicables por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes: -----

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tiáhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/002216/0025

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ejecutorías
QUEJA 35/2013.

Asimismo, y en lo conducente resulta aplicable el siguiente criterio de la Séptima Época, con número de registro 818680, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, Tercera Parte, Materia: Común, Pág. 58, del rubro y texto siguientes: -----

INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

SEGUNDA SALA

Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro "ORDEN PÚBLICO."

De igual forma, respecto a la medida correctiva número 8 del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha doce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-----

- 8.- El establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, debe acreditar ante esta Autoridad que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación se encuentran dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5 de la NOM-047-SEMARNA-2014), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%, en caso que se requiera verificar qué equipos importados o nacionales funcionen en las condiciones ambientales y con las exigencias operativas en México, deberá realizar una comprobación del cumplimiento de los intervalos de operación y requerimientos de exactitud de los analizadores descritos en la Tabla 3 de la norma que nos ocupa, ésta a través de mediciones realizadas a solicitud del interesado en un laboratorio de prueba tal como lo considera la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, vigentes; considerando que la calibración de HC, es realizada en base propano y que utiliza el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16

Resolución: PFPA03.2/2C.27.1/0022/16/0025

lectura en base a hexano, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos/automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9.3, 8.9.3.5 y 8.9.3.6 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

Al respecto, por lo que hace al cumplimiento de la medida correctiva en estudio, toda vez que, no obran manifestaciones ni probanza alguna a fin de acreditar ante esta Autoridad el cumplimiento de la medida correctiva en estudio; por lo que no se desprende documento alguno que acredite que la inspeccionada haya acreditado ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación se encuentran dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%, en caso que se requiera verificar qué equipos importados o nacionales funcionen en las condiciones ambientales y con las exigencias operativas en México, deberá realizar una comprobación del cumplimiento de los intervalos de operación y requerimientos de exactitud de los analizadores descritos en la Tabla 3 de la norma que nos ocupa, ésta a través de mediciones realizadas a solicitud del interesado en un laboratorio de prueba tal como lo considera la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, vigentes; considerando que la calibración de HC, es realizada en base propano y que utiliza el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano, por lo que se tiene que la inspeccionada no acreditó ante esta Autoridad el cumplimiento de lo establecido de conformidad en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9.3, 8.9.3.5 y 8.9.3.6 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Por lo anterior, esta Autoridad determina que la empresa en cuestión no dio cumplimiento a la medida correctiva marcada con el número 8, en el multicitado Acuerdo de emplazamiento.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

Consecuentemente, se advierte que la interesada NO DESVIRTÚA, NI TAMPOCO SUBSANA las irregularidades de mérito, toda vez que no acreditó que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación se encuentren dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%. Asimismo no acreditó que se realizó una comprobación del cumplimiento de los intervalos de operación y requerimientos de exactitud de los analizadores descritos en la Tabla 3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014; a través de mediciones realizadas a solicitud del interesado en un laboratorio de prueba tal como lo considera la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, cuando se requiera verificar qué equipos importados o nacionales funcionen en las condiciones ambientales y con las exigencias operativas en México. Considerando para ello que la calibración de HC, es realizada en base propano y que utiliza el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano; en ese sentido, la impetrante no se encontraba con anterioridad a la visita de inspección, ni tampoco durante la tramitación del procedimiento administrativo, dando cumplimiento a lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9, 8.9.3, 8.9.3.5 y 8.9.3.6 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo tanto, se tiene que no acredita que previo a la visita haya observado la obligación prevista en los preceptos legales antes señalados, ni tampoco cumplió con la medida correctiva que le fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/109-AC-2016, de fecha doce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

En relación al hecho y/u omisión marcado con el número 9, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-----

- 9.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), se observó que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que la calibración del analizador se realizó cada tres meses en condiciones normales de operación. POR UN LABORATORIO DE CALIBRACIÓN, DEBIDAMENTE APROBADO y acreditado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se haya realizado cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación, infringiendo presuntamente los puntos 6.2,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que si bien es cierto, en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX, se asentó a foja 14, que presentó "los informes de la calibración de los analizadores de gases contenidos en la micro banca, de las líneas de verificación 01, 02, 03 y 04 con fecha de análisis del 11 de julio de 2016, emitidos por Tstes, S.A. de C.V. Laboratorio Trafalgar, el cual cuenta con la acreditación emitida por la ema (entidad mexicana de acreditación) con número AE-01, con una ampliación de fecha 06 de noviembre del 2015. Sin embarco el visitado no exhibe documento que avale la aprobación de dicho laboratorio en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización." (Sic)

Al respecto, en su ocursio de fecha dieciocho de julio del presente año manifestó lo siguiente:-----

"...Por lo que hace a lo asentado por el personal comisionado en la página 14 de 41 del acta respectiva, en el sentido de que no se acredita que nuestro proveedor Tstes, S.A. DE C.V. Laboratorio Trafalgar, se encuentre avalado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología, en este momento me permito anexar copia del documento que acredita que dicho proveedor se encuentra avalado en términos de la Ley Federal sobre Metrología..." (Sic)

Asimismo, mediante escrito de fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente:-----

"..Por medio del presente escrito y en alcance a mi escrito de contestación a la visita de inspección, presentado el día 20 de julio del año en curso, en oficialía de partes de esa Dependencia, por medio del cual realizo diversas manifestaciones y ofrezco pruebas, en contra de aquella; me permito manifestarle (s), que por este medio anexo otras documentales para complementar las probanzas mencionadas en el escrito de contestación, mismo que en este momento hago llegar a través del presente, para que se anexe al acervo probatorio mencionadas en dicho escrito. Siendo las probanzas que hago referencia, las siguientes:

1. Oficio expedido por la Secretaría de Economía, por medio del cual se acredita que la empresa en encargada de la calibración de las pesas para los dinamómetros, denominada, CALIBRACIÓN TECNOLÓGICA PROFESIONAL, S.A. DE C.V., se encuentra reconocida por dicha secretaría.
2. Evaluaciones que contienen las calibraciones del oxígeno.
3. Resultados de las calibraciones de las líneas 1, 2 y 4 (aunque estas probanzas fueron presentadas con anterioridad)

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, le manifiesto que realizando una búsqueda minuciosa en la página electrónica de la EMA (entidad Mexicana de Acreditación), LE MANIFESTO QUE NO SE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

0567

LOCALIZÓ (ya que no existe en toda la República Mexicana), ningún laboratorio acreditado para llevar a cabo auditoría de calibración a los dinamómetros, como ya es del conocimiento de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; además de que la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, no me ha dado respuesta por escrito para avalar esta afirmación... "(Sic)

Cabe señalar que en relación a qué en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/049-2016-AI-MEX**, se circunstanció que la visitada presentó los informes de la calibración de los analizadores de gases contenidos en la micro banca, de las líneas de verificación 01, 02, 03 y 04 con fecha de análisis del once de julio de dos mil dieciséis, emitidos por Tstes, S.A. de C.V. Laboratorio Trafalgar, el cual cuenta con la acreditación emitida por la EMA (entidad mexicana de acreditación) con número AE-01, con una ampliación de fecha seis de noviembre del dos mil quince. Sin embargo el visitado no exhibe documento que avale la aprobación de dicho laboratorio en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo cual mediante curso de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis anexó copia fotostática simple de la Acreditación a "TSTES, S.A. DE C.V., LABORATORIO TRAFALGAR" como Laboratorio de Ensayos/Calibración de acuerdo a los Requisitos establecidos en la Norma Mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 17025:2005) para las actividades de evaluación de la conformidad en el área analizadores específicos, probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 188 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en este sentido, es de precisar que si bien es cierto la inspeccionada durante la visita y en su comparecencia presentó la acreditación emitida por la EMA (entidad mexicana de acreditación) con número AE-01, con una ampliación de fecha 06 de noviembre del 2015 de Tstes, S.A. de C.V. Laboratorio Trafalgar, laboratorio que realizó los informes de la calibración de los analizadores de gases contenidos en la micro banca; no menos cierto es que al momento de la visita no presento documental alguna para acreditar que el laboratorio denominado Tstes, S.A. de C.V. Laboratorio Trafalgar se encuentra **APROBADO** para realizar la calibración del analizador. -----

Al respecto, cabe destacar que dichas manifestaciones ya fueron analizadas por esta Autoridad mediante acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016** de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual fue referido por esta Autoridad que la impetrante manifestó mediante escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, que presentó ante esta Autoridad copia fotostática simple de oficio número DGN.312.01.2016.2594, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, expedido por la Secretaría de Economía, probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 133, 188 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de la cual se desprende que la Dirección General de Normas tuvo por bien otorgar **APROBACIÓN No. AE-01**, a la persona moral denominada TSTES, S.A. DE C.V., para realizar actividades de medición o calibración de los equipos de medición que se emplean para desarrollar métodos de prueba con el objeto de evaluar la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNA-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0568

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición.-----

Por lo que derivado de lo anterior, se desprende que la inspeccionada realizó la calibración del analizador cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sin embargo, cabe señalar que si bien es cierto realizó la calibración por un laboratorio debidamente acreditado y aprobado, del análisis de las documentales ofertadas por la visitada se desprende que oficio número DGN.312.01.2016.2594, expedido por la Secretaría de Economía, por medio del cual la Dirección General de Normas tuvo por bien otorgar **APROBACIÓN No. AE-01**, a la persona moral denominada TSTES, S.A. DE C.V., para realizar la calibración de analizadores, fue emitido en fecha veintuno de julio de dos mil dieciséis, en este sentido se tiene que la aprobación referida fue otorgada con fecha posterior a la visita de inspección de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, por lo que al momento de la visita de inspección para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que la calibración del analizador se realizó cada tres meses en condiciones normales de operación, **POR UN LABORATORIO DE CALIBRACIÓN, DEBIDAMENTE APROBADO y acreditado, realizando con posterioridad las gestiones correspondientes para acreditar el cumplimiento de la obligación con antelación señalada.**-----

Es importante, advertir la diferencia que existe entre subsana o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando se **subsana**, como en el caso que nos ocupa.-----

Consecuentemente, la inspeccionada incumplió con sus obligaciones como Centro de Verificación, por lo que hace al Método de Prueba Dinámica, y las especificaciones del equipo que deben ser empleadas en este Método; atentos a lo dispuesto en los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición.-----

Máxime, que en cuanto a realizar la calibración del analizador cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado, la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0569

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFP/3.2/2C.27.1/0024-16
Resolución: PFP/03.2/2C.27.1/0022/16/0025

visitada se encontraba en el supuesto, conforme a lo establecido en los numerales 8.10 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

En este orden de ideas, es preciso destacar que las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación, de conformidad con el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual la inspeccionada se encuentra obligada a observar en el caso en concreto, lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y NOM-047-SEMARNAT-2014; aunado al hecho de que los centros de verificación vehicular autorizados, se encuentran obligados a operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Secretaría del ramo además de mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General citada, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Resultan aplicables por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticiú Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: **CONTROL DE EMISIONES**

AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)

Expediente: **PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-16**

Resolución: **PFFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025**

Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8 y 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

Se reitera que mediante proveído número **PFFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016** de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, se indicó sobre el particular que mediante curso de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que presentó ante esta Autoridad copia fotostática simple de oficio número DGN.312.01.2016.2594, de fecha veintuno de julio de dos mil dieciséis, expedido por la Secretaría de Economía, probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 133, 188 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de la cual se desprende que la Dirección General de Normas tuvo por bien otorgar **APROBACIÓN No. AE-01**, a la persona moral denominada **TSTES, S.A. DE C.V.**, para realizar actividades de medición o calibración de los equipos de medición que se emplean para desarrollar métodos de prueba con el objeto de evaluar la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; de las cuales se desprende que la persona moral denominada **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, realizó la calibración del analizador cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. -----

Consecuentemente, se advierte que la interesada dio cumplimiento a la medida correctiva relativa, en virtud de que acreditó ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, y 4, la verificación de la calibración del analizador se realizó cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente **APROBADO** y **ACREDITADO** en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación, de conformidad con los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

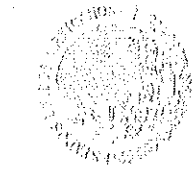
Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00221/16/0025

numerales 8 y 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. -----

Bajo ese contexto, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que acreditó ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, y 4, la verificación de la calibración del analizador se realizó cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente APROBADO y ACREDITADO en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación; en ese sentido, si bien CON POSTERIORIDAD a la diligencia de inspección y derivado del requerimiento de dicha autoridad, observa lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8 y 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada. -----

En relación al hecho y/u omisión marcado con el número 10, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en: -----

- 10.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), para las líneas 1, 2, 3, y 4, no acreditó que cuenta con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar la trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes, para las mezclas de gases patrón de referencia, correspondientes a los informes números control M1871873, M1674045, M1674307 y M1674306, con fechas de caducidad dos de febrero, cuatro de marzo y cinco de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.11 y 8.11.1 de la



0573

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFP/A3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFP/A03.2/2C27.1/0022/16/0025

NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37. Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que si bien exhibió los informes de ensayo control M1871873, M1674045, M1674307 y M1674306, con fechas de caducidad dos de febrero, cuatro de marzo y cinco de abril de dos mil dieciocho respectivamente, de los mismos no se desprende que cada uno de los tanques cuentan con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar la trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuo vigentes, para las mezclas de gases patrón de referencia.-----

Al respecto es de señalar, que si bien exhibió al momento de la visita de inspección de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, los informes de ensayos emitidos por el laboratorio de calibración Tstes, S.A. de C.V. Laboratorio Trafalgar, con números de control M1871873, empleado para el rango medio bajo, M1674045, empleado para el rango alto y M1674306, empleado para el rango medio alto y M1674307, empleado para el rango alto, con fechas de caducidad dos de febrero, cuatro de marzo y cinco de abril de dos mil dieciocho respectivamente, probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 133, 188 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese tenor de ideas es importante precisar, que de los informes informes de ensayos emitidos por el laboratorio de calibración Tstes, S.A. de C.V. Laboratorio Trafalgar, con números de control M1871873, empleado para el rango medio bajo, M1674045, empleado para el rango bajo, M1674307, empleado para el rango medio alto y M1674306, empleado para el rango alto, con fechas de caducidad dos de febrero, cuatro de marzo y cinco de abril de dos mil dieciocho respectivamente, se desprende que cada uno de ellos cuenta con un apartado donde se especifica la Cadena de trazabilidad de los gases contenidos en los cilindros de los gases para el rango medio y el rango medio alto, por lo que de los informes de enayo que nos ocupa, se desprende la trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades; por lo que al contar con la trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por la Secretaría, se tiene que el establecimiento acredita ante esta Autoridad que cuenta con la trazabilidad hacia patrones extranjeros.

Por lo que derivado de lo anterior, se desprende que la inspeccionada, para las líneas 1, 2, 3, y 4, acreditó la trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, para las mezclas de gases patrón de referencia, correspondientes a los informes números control M1871873, M1674045, M1674307 y M1674306, con fechas de caducidad dos de febrero, cuatro de marzo y cinco de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, durante la visita de inspección realizada el día trece de julio de dos mil dieciséis, máxime que es una medida preventiva para tener el sistema en mejores condiciones; por lo que se deriva que la inspeccionada se encontraba dando cumplimiento PREVIO a la diligencia, en consecuencia cumple con lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.11 y 8.11.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Consecuentemente, se advierte que la interesada DESVIRTÚA la irregularidad de mérito, toda vez que se desprende que la inspeccionada, para las líneas 1, 2, 3, y 4, acreditó la trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, para las mezclas de gases patrón de referencia, correspondientes a los informes números control M1871873, M1674045, M1674307 y M1674306; en ese sentido, se encontraba dando cumplimiento PREVIO a la diligencia de inspección, a lo previsto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.11 y 8.11.1, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en tal sentido esta Autoridad deja sin efectos la obligación correlativa con la irregularidad marcada con el número 10.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, y los escritos de fechas dieciocho y veintinueve de julio, diez, doce y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibidos en esta Procuraduría los días diecinueve y veintinueve de julio, doce y dieciséis de agosto y seis de septiembre todos de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

De igual forma, respecto a la medida correctiva ordenada número 10 del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha doce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado CONTROL DE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-----

10.- El establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, debe acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar la trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes, para las mezclas de gases patrón de referencia, respecto de los informes números **M1871873, M1674045, M1674307, M1674306 y M1668223** con fechas de caducidad dos y veinticuatro de febrero, cuatro de marzo y cinco de abril de dos mil dieciocho respectivamente, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.11 y 8.11.1, de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

Al respecto, por lo que hace a la medida correctiva en estudio, si bien es cierto que no obran manifestaciones ni probanza alguna a fin de acreditar ante esta Autoridad el cumplimiento de la medida correctiva en estudio; también lo es que del estudio realizado a la irregularidad marcada con el número 10, motivo por el cual esta Autoridad impuso la medida correctiva que nos ocupa, se advierte que la impetrante **DESVIRTUÓ** la irregularidad en estudio ya que acreditó ante esta Autoridad que cuenta con la trazabilidad para demostrar la trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes, para las mezclas de gases patrón de referencia, respecto de los informes números M1871873, M1674045, M1674307, M1674306 y M1668223 con fechas de caducidad dos y veinticuatro de febrero, cuatro de marzo y cinco de abril de dos mil dieciocho respectivamente, de conformidad con lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para dicha medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.11 y 8.11.1 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; por lo que esta unidad administrativa deja sin efectos medida correctiva número 10, por las razones antes expuestas.-----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

0576

En relación al hecho y/u omisión marcado con el número 11, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-----

11.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), se observó que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que la calibración estática del dinamómetro se realizó automáticamente cada 24 horas como máximo, infringiendo presuntamente los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.1 y 8.16.1.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX, se asentó a foja 15, que la persona que atendió la diligencia "no acredita el procedimiento de la calibración estática del dinamómetro, así como la obtención de la misma cada 24 horas, como máximo, de manera automática" (Sic).

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto de los libelos que obran que obran en autos, no se desprende que el establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), realizará manifestación alguna referente a la irregularidad en estudio, y tal como se señaló en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/049-2016-AI-MEX, la visitada no acreditó el procedimiento de calibración estática del dinamómetro, así como la obtención de la misma cada 24 horas, como máximo, de manera automática, no menos cierto es que del análisis y estudio de las documentales que obran el expediente del presente procedimiento administrativo de desprenden los informes de los días 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2016, presentados por la visitada, mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el equipo de las líneas 1, 2, 3 y 4, realizó la calibración dinámica, ya que de los referidos se desprende las fechas y las horas en que se llevó acaba la calibración de los equipos, que es 24 horas, como máximo, de manera automática.-----

Por lo que derivado de lo anterior, para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que la calibración estática del dinamómetro se realizó automáticamente cada 24 horas como máximo, infringiendo presuntamente los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0577

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.16, 8.16.1 y 8.16.1.1** de la **NOM-047-SEMARNA-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **DESVIRTÚA** la irregularidad de mérito, toda vez que se desprende que la inspeccionada, acreditó ante esta Autoridad que **para las líneas 1, 2, 3, y 4, la calibración estática del dinamómetro se realiza automáticamente cada 24 horas como máximo**; en ese sentido, se encontraba dando cumplimiento **PREVIO** a la diligencia de inspección, a lo previsto en los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNA-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.16, 8.16.1 y 8.16.1.1**, de la **NOM-047-SEMARNA-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en tal sentido esta Autoridad **deja sin efectos la obligación correlativa con la irregularidad marcada con el número 11.**

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX**, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, y los escritos de fechas **dieciocho y veintinueve de julio, diez, doce y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis**, recibidos en esta Procuraduría los días **diecinueve y veintinueve de julio, doce y dieciséis de agosto y seis de septiembre todos de dos mil dieciséis**, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

De igual forma, respecto a la medida correctiva ordenada número **11** del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016**, de fecha doce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-

- 11.- El establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, debe acreditar ante esta Autoridad que **para las líneas 1, 2, 3, y 4, la calibración estática del**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0578

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0022/16/0025

dinamómetro se realiza automáticamente cada 24 horas como máximo, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.1 y 8.16.1.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

Al respecto, por lo que hace a la medida correctiva en estudio, si bien es cierto que no obran manifestaciones ni probanza alguna a fin de acreditar ante esta Autoridad el cumplimiento de la medida correctiva en estudio; también lo es que del estudio realizado a la irregularidad marcada con el número 11, motivo por el cual esta Autoridad impuso la medida correctiva que nos ocupa, se advierte que la impetrante desvirtuó la irregularidad en estudio ya que acreditó ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, y 4, la calibración estática del dinamómetro se realiza automáticamente cada 24 horas como máximo, de conformidad con lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.1 y 8.16.1.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; por lo que esta unidad administrativa deja sin efectos medida correctiva número 11, por las razones antes expuestas.-----

En relación al hecho y/u omisión marcado con el número 12, del acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-----

- 12.- Durante la diligencia realizada, al establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), se observó que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio APROBADO y acreditado, infringiendo presuntamente los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

0579

equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; toda vez que si bien en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX, se asentó a foja 15, que presentó "el original de Informe de Calibración de fecha 6 de julio de 2016 emitido por el Laboratorio de Metrología, Calibración y Tecnología Profesional Calitepro, S.A. de C.V. del que presenta la Acreditación No. M-29, de fecha 3 de noviembre de 2011 emitida por la entidad mexicana de acreditación, a.c. (ema) a favor de Calibración y Tecnología Profesional Calitepro, S.A. de C.V.", sin embargo, no presentó evidencia de que dicho laboratorio este aprobado.

Al respecto, en relación a lo circunstanciado la inspeccionada, mediante curso de fecha dieciocho de julio del presente año manifestó lo siguiente:-

"...Referente a que no se pudo comprobar la calibración dinámica, le manifiesto que dicha omisión no es imputable a mi representada en virtud de que no existen laboratorios de calibración acreditados, por lo que me acoyo desde este momento a lo establecido en el artículo transitorio número NOVENO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167. SEMARNAT-2016. Que establece que en el supuesto que no existan Laboratorios de Calibración Acreditados, para llevar a cabo la auditoría calibración estática y dinámica del dinamómetro a que hace referencia al numeral 6.2.3 de dicha Norma de Emergencia, la auditoría de calibración podrá ser realizada conforme al procedimiento establecido por las autoridades responsables de los PWO. ASI ES ACTUALMENTE Y AL NO EXISTIR DICHOS LABORATORIOS LA CALIBRACIÓN DE LOS DINAMÓMETROS SE REALIZA EN TÉRMINOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL FABRICANTE DE DICHOS DINAMÓMETROS, MISMOS QUE FUERON AVALADOS POR LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE, ESTO ES LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO, COMO SE PODRA CORROBORAR CON LA SIMPLE LECTURA DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA VIGENTE EN LA ENTIDAD..."

Asimismo, mediante escrito de fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente:-

"...Por medio del presente escrito y en alcance a mi escrito de contestación a la visita de inspección, presentado el día 20 de julio del año en curso, en oficialía de partes de esa Dependencia, por medio del cual realizo diversas manifestaciones y ofrezco pruebas, en contra de aquella, me permito manifestarle (s), que por este medio anexo otras documentales para complementar las probanzas mencionadas en el escrito de contestación, mismo que en este momento hago llegar a través del presente, para que se anexe al acervo probatorio mencionadas en dicho escrito. Siendo las probanzas que hago referencia, las siguientes:

4. *Oficio expedido por la Secretaría de Economía, por medio del cual se acredita que la empresa en encargada de la calibración de las pesas para los dinamómetros, denominada, CALIBRACIÓN TECNOLÓGICA PROFESIONAL, S.A. DE C.V., se encuentra reconocida por dicha secretaria.*

De igual forma, mediante escrito de fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente:-



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

0530

Por medio del presente escrito y para reforzar las pruebas presentadas, en mi escrito de fecha 20 de julio del año en curso, en la misma fecha en oficialía de partes de esa Dependencia, por medio del cual se anexó una impresión fotográfica de la pantalla de laboratorios de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), para acreditar que no existe laboratorio alguno acreditado por dicha entidad o cualquier otra, para realizar la prueba de calibración de 30 días de dinamómetro, por este medio y como se mencionó líneas anteriores, para reforzar la impresión fotográfica descrita, me permito anexarle el oficio número:

GEL585/20160809, de fecha 9 de agosto de 2016, signado por el C. CARLOS RANGEL HERRERA, Gerente de Laboratorios de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), dirigido al Representante Legal del Verificentro número TL969 denominado Control de Emisiones Automotrices, S.A. DE C.V., por medio del cual nos informa que en respuesta a nuestra petición que se les hizo en fecha 27 de julio de 2016, respecto de que se informe si existen laboratorios acreditados ante la EMA, que realicen la calibración de dinamómetro, al respecto nos informa que "AL DIA DE HOY NO CUENTA CON LABORATORIOS DE CALIBRACIÓN ACREDITADOS PARA LLEVAR A CABO LA CALIBRACIÓN DINAMICA DEL DINAMÓMETRO".

Oficio que atentamente solicito, se anexe al acervo probatorio que obran en el expediente listado al rubro, y sea valorado debidamente, con la finalidad de que sean retirados los sellos de clausura temporal, y se nos permita seguir trabajando normalmente..."(Sic)

Al respecto, cabe destacar que dichas manifestaciones ya fueron analizadas por esta Autoridad mediante acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016 de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, en ese sentido por lo que hace a la irregularidad que nos ocupa, la cual refiere que para la calibración dinámica se utilizarán pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio, aprobado y acreditado, al respecto se circunstanció que para las pesas que utiliza la impetrante presentó el original de Informe de Calibración de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Laboratorio de Calibración y Tecnología Profesional Calitepro, S.A. de C.V. del que presenta la ACREDITACIÓN No. M-29, de fecha tres de noviembre de dos mil once, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) a favor de Calibración y Tecnología Profesional Calitepro, S.A. de C.V., de lo cual no se desprende que la visitada presentara documental alguna que acredite ante esta Autoridad que el Laboratorio Calibración y Tecnología Profesional Calitepro, S.A. de C.V., contrará con la APROBACIÓN, de la Autoridad competente. ---

Por lo que la visitada mediante escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, anexó copia simple del oficio número DGN.312-01.2016.2594, expedido por la Secretaría de Economía, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 133, 188 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; al respecto del estudio y análisis del oficio de mérito, se desprende que la H. Dirección General de Normas (DGN) expidió APROBACIÓN número M-29, a la persona moral denominada Calibración y Tecnología Profesional, S.A. de C.V., para operar como laboratorio de calibración. ---

En virtud de lo anterior, fue importante precisar, que por lo que hace a las manifestaciones realizadas mediante escrito de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, referente a que la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), referente a que no contaba con laboratorio de calibración para llevar



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0581

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

a cabo la calibración dinámica del dinamómetro, al respecto es se señaló que las mismas resultan ser improcedentes, tomando en consideración que el numeral **8.16.1.2** que establece que para la calibración estática del dinamómetro se utilizarán pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio **aprobado y acreditado**, por lo que las manifestaciones de la impetrante resultan ser improcedentes, toda vez que se refieren a una obligación inexistente.

Por lo que derivado de lo anterior, se desprendió que la persona moral denominada **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, acreditado que para la calibración estática del dinamómetro utiliza pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio **aprobado y acreditado, desde fecha anterior a la visita de inspección realizada el día trece de julio de dos mil dieciséis**, máxime que es una medida preventiva para tener el sistema en mejores condiciones; por lo que se deriva que la inspeccionada se encontraba dando cumplimiento **PREVIO** a la diligencia, en consecuencia cumple con lo establecido en los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.16 y 8.16.1.2** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **DESVIRTÚA** la irregularidad de mérito, toda vez que se desprende que la inspeccionada, acreditado ante esta Autoridad que **para las líneas 1, 2, 3 y 4, en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio APROBADO Y ACREDITADO**; en ese sentido, se encontraba dando cumplimiento **PREVIO** a la diligencia de inspección, a lo previsto en los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3**, de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en tal sentido esta



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0583

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; por lo que esta unidad administrativa deja sin efectos medida correctiva número 12, por las razones antes expuestas.-----

En relación al hecho y/u omisión marcado con el número 13, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-----

- 13.- Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), se observó que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, infringiendo presuntamente los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la NOM-047-SEMARAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX, se asentó a foja 15, que la persona que atendió la diligencia "no acredita la calibración dinámica del dinamómetro requerida de forma automática cada 30 días o cuando no se apruebe la calibración estática" (Sic).

Al respecto, en relación a lo circunstanciado la inspeccionada, mediante curso de fecha dieciocho de julio del presente año manifestó lo siguiente:-----

"... Referente a que no se pudo comprobar la calibración dinámica, le manifesté que dicha omisión no es imputable a mi representada en virtud de que no existen laboratorios de calibración acreditados, por lo que me acoojo desde este momento a lo establecido en el artículo transitorio número NOVENO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167. SEMARNAT-2016. Que establece que en el supuesto que no existan Laboratorios de Calibración Acreditados, para llevar a cabo la auditoría calibración estática y dinámica del dinamómetro a que hace referencia al numeral 6.2.3 de dicha Norma de Emergencia, la auditoría de calibración podrá ser realizada conforme al procedimiento establecido por las autoridades responsables de los PWO..."(Sic)

Asimismo, mediante escrito de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente:-



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0585

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.-----

Consecuentemente, se advierte que la interesada DESVIRTÚA la irregularidad de mérito, toda vez que se desprende que la inspeccionada, acreditó ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, y 4, la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se aprobó la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro; en ese sentido, se encontraba dando cumplimiento PREVIO a la diligencia de inspección, a lo previsto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en tal sentido esta Autoridad deja sin efectos la obligación correlativa con la irregularidad marcada con el número 13.-----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, y los escritos de fechas dieciocho y veintinueve de julio, diez, doce y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, recibidos en esta Procuraduría los días diecinueve y veintinueve de julio, doce y dieciséis de agosto y seis de septiembre todos de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.-----

De igual forma, respecto a la medida correctiva número 13 del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016, de fecha doce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en:-----

- 13.- El establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, y 4, la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se aprobó la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0586

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

Al respecto, por lo que hace a la medida correctiva en estudio, si bien es cierto que no obran manifestaciones ni probanza alguna a fin de acreditar ante esta Autoridad el cumplimiento de la medida correctiva en estudio; también lo es que del estudio realizado a la irregularidad marcada con el número 13, motivo por el cual esta Autoridad impuso la medida correctiva que nos ocupa, se advierte que la impetrante desvirtuó la irregularidad en estudio ya que acreditó ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, y 4, la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se aprobó la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, de conformidad con lo establecido en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; por lo que esta unidad administrativa deja sin efectos medida correctiva número 13, por las razones antes expuestas.

III.- Por lo que esta Autoridad, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordena y reitera a la persona moral **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, que deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

- 1.- El establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3 y 4 que cuenta con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0587

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFP/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFP/03.2/2C27.1/0022/16/0025

vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución). -----

2.- El establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), debe acreditar ante esta Autoridad que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación se encuentran dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%, en caso que se requiera verificar qué equipos importados o nacionales funcionen en las condiciones ambientales y con las exigencias operativas en México, deberá realizar una comprobación del cumplimiento de los intervalos de operación y requerimientos de exactitud de los analizadores descritos en la Tabla 3 de la norma que nos ocupa, ésta a través de mediciones realizadas a solicitud del interesado en un laboratorio de prueba tal como lo considera la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, vigentes; considerando que la calibración de HC, es realizada en base propano y que utiliza el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9.3, 8.9.3.5 y 8.9.3.6 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución). -----

De conformidad con el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la inspeccionada deberá notificar a esta Autoridad, en un término de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0588

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas, el cumplimiento de las mismas anexando los documentos correspondientes que acrediten dicho cumplimiento.

En relación con lo anterior, se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

IV- Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió el establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, al momento de la visita de inspección de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, se detectó que las irregularidades identificadas con los números 1, 4 y 8, de la presente resolución, se consideraran graves, toda vez que:

1. Relativo a la irregularidad consistente en no contar con placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del equipo de medición en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, para las líneas 1, 2, 3 y 4.

Al respecto, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los centros de verificación vehicular y las Unidades de verificación para la medición de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, estableciendo jurídicamente el fijar la placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del equipo de medición en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, para que dichos equipos de medición se encuentren debidamente identificados y se compruebe la posesión legal de los mismos; las cuales deben consignarse y ubicarse mediante un sistema que permita una identificación homogénea para toda la República Mexicana y evite la duplicidad de estas placas de identificación.

SEMARNAT (Noviembre 26, 2014) Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0589

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Diario Oficial de la Federación. México.

Aquellos equipos de medición que no cuentan con la placa de características y especificaciones, no permitiría su fácil identificación y su legal procedencia, estaría fuera del control interno y externo para señalar con precisión su existencia y la forma en que se debe operar, sin una identificación única para inventariarlo o clasificarlo, o hacer referencia exacta de las mediciones que se realizan en este equipo.

US Military (2016) Placas para Autos y Militares. *Identificaciones trascendentes.*
http://www.ssp.df.gob.mx/transparenciassp/sitio_sspdf/art_14/fraccion_otros_documentos/27.pdf y
<http://armytags.com/history.html>

2. Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación se encuentren dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%. Asimismo no acreditó que se realizó una comprobación del cumplimiento de los intervalos de operación y requerimientos de exactitud de los analizadores descritos en la Tabla 3 de la NOM-047-SEMARNA-2014; a través de mediciones realizadas a solicitud del interesado en un laboratorio de prueba tal como lo considera la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, cuando se requiera verificar qué equipos importados o nacionales funcionen en las condiciones ambientales y con las exigencias operativas en México. Considerando para ello que la calibración de HC, es realizada en base propano y que utiliza el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano.

Al respecto, es importante que el valor de referencia de los gases patrón se encuentren dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2 %, expresada con un nivel de confianza al 95 %, puesto que al utilizar los gases patrón se hace referencia al proceso de establecer y registrar la determinación cuantitativa y el error de medición al que está sujeto el dispositivo terminado, preparado para funcionar. En el caso de la visualización de los instrumentos de medición, la discrepancia entre lo visualizado y el valor correcto del parámetro, o el valor que se supone que es correcto, se determina y registra usando factores o funciones. Además de considerar que la calibración es un elemento fundamental del aseguramiento de calidad en el control de las emisiones. Para la calibración se usan los gases patrón, los cuales son materiales de referencia cuya composición es conocida y con mucha exactitud. Para el análisis de gases, estos materiales de referencia son los gases de calibración, también conocidos como gases patrón.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0590

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPAJ3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

Los vehículos a los que fueron medidas sus emisiones de contaminantes a la atmósfera, sin que el valor de referencia de los gases patrón se encuentren dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2 %, expresada con un nivel de confianza al 95 %, refleja que no existió durante la medición una referencia estándar de gases, y los motores que fueron evaluados pueden generar emisiones por encima de los niveles máximos permisibles en la normatividad ambiental aplicable (al utilizar otro tipo de gas para realizar la calibración de los componentes de los analizadores no se puede determinar la pureza de concentración que tiene dicho gas, lo que hace que la prueba de verificación de vehículos sea poco fiable) lo que implica según cálculos de la Organización Mundial de la Salud, alrededor de 1,3 millones de personas mueren cada año de forma prematura como consecuencia de la contaminación atmosférica urbana. En España, la Sociedad Española de Neumología y Cirugía Torácica estima el número de víctimas en 16 000, casi 11 veces más que las 1480 muertes registradas en el 2011 por accidentes de tránsito. Una alta presencia de CO₂ en el aire contribuye a empeorar su calidad y la afectación a las condiciones climáticas repercute directamente sobre la salud humana. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados.

También, es de indicar que el dióxido de carbono (CO₂) y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las patologías asociadas a éste. La reacción del NO₂ y el NO₃, da como resultado el denominado ozono troposférico (O₃). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida, cuya capacidad para reaccionar con compuestos de la atmósfera deriva en la generación de numerosos agentes mutagénicos y cancerígenos que se encuentran presentes en el aire que se respira cada día.

La combustión incompleta de hidrocarburos produce también el monóxido de carbono (CO), que es capaz de pasar a la sangre a través de las vías respiratorias, donde se combina con la hemoglobina. Una consecuencia directa es la disminución de las funciones del organismo humano por la imposibilidad de la carboxihemoglobina, el resultante de ésta combinación, para transportar el oxígeno a través del cuerpo. Las partículas, por su parte, son capaces de introducirse en el sistema respiratorio, donde las más finas (menores de 2,5 µm) pueden abrirse paso hasta las zonas más profundas. Son causantes directas de un gran número de muertes prematuras, así como disfunciones en el sistema respiratorio. Se relacionan directamente con el asma y en niños pueden contribuir a un mal desarrollo de la capacidad pulmonar. Además de sus efectos directos, pueden servir como medio de transporte para otras sustancias nocivas.

[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para El Control De Peso, Dimensiones Y Velocidades De Los Vehículos Que Circulan Por Las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>]

Abundando, los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana. Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta. Entre los gases tóxicos a la vegetación, y que se encuentran con mayor frecuencia en la atmósfera, están el etileno, cloro, entre otros. -----

El dióxido de nitrógeno a una concentración de 0.5 ppm en un periodo de 10 a 12 días ha detenido el crecimiento de plantas tales como el frijol pinto y el tomate. Experimentos con naranjas sin semilla muestran que se reduce el rendimiento ante una prolongada exposición a concentraciones, de dicho compuesto, entre 0.25 a 1.0 ppm (Vark, 1990). -----

Entre los hidrocarburos, se ha encontrado que el etileno causa daños a las plantas a niveles ambientales conocidos. Las concentraciones de etileno de 0.001 a 0.005 ppm han causado daños a plantas sensibles. Los efectos del etileno incluyen la caída de las flores y alteraciones en la abertura apropiada de la hoja. Se han establecido daños a las orquídeas y el algodón. Se ha reportado como pauta umbral del daño de 0.005 ppm para una exposición de 6 horas (Vark, 1990). -----

[Efectos de los contaminantes atmosféricos en plantas, animales, materiales y servicios, Universidad Nacional Abierta y a Distancia
http://datafeca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caracterizacion/leccin_12_efectos_de_los_contaminantes_atmosfericos_en plantas animales materiales y servicios.html]

Bajo ese contexto, una alta presencia de CO₂ en el aire contribuye a empeorar su calidad y afecta a las condiciones climáticas. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados, por mencionar, el metano, por ejemplo, tiene un potencial de calentamiento global de 23, lo que significa que en un periodo de 100 años un kilogramo de metano tiene la capacidad de calentar la Tierra 23 veces más que un kilogramo de CO₂. Afortunadamente sus cifras de emisión son mucho más contenidas y no todos los no quemados tienen el mismo potencial de calentamiento global que el metano. -----

No obstante, el CO₂ y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las catástrofes asociadas a éste. El NO_x es el término genérico para referirse a todos los óxidos de nitrógeno. El NO₂ y el NO₃ son gases altamente reactivos, capaces de reaccionar con diversas sustancias orgánicas volátiles que se encuentran en la atmósfera, sólo bajo la presencia de la luz solar y el calor. Su reacción da como resultado el denominado ozono troposférico (O₃). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida. -----

Es de indicar que con el incremento de la población y de los vehículos de transporte han surgido también problemas de deterioro de la calidad del aire, cuyos efectos son más evidentes en las regiones densamente pobladas. -----

[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0592

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFP/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFP/03.2/2C27.1/0022/16/0025

3. Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar que la verificación de la calibración del analizador se realiza cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación, para las líneas 1, 2, 3 y 4.-----

Al respecto, con el paso del tiempo, los sensores del analizador de gases disminuyen su rendimiento debido a su exposición a impurezas, humo y partículas, por lo que es esencial que cualquier sistema de registro de gases no solamente se calibre únicamente en el momento de su instalación y operación rutinaria, sino que debe comprobarse y calibrarse regularmente, para asegurar el correcto funcionamiento del equipo y toma de datos. Esa calibración la debe realizar un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado, y trazables a patrones certificados. Por lo anterior, los analizadores que no cuentan con la calibración externa o por laboratorios acreditados y aprobados, pueden encontrarse fuera del intervalo de confiabilidad, aumentan el error en sus mediciones, etc. sin que se pueda garantizar que los motores de los vehículos verificados se encuentren en buenas condiciones, pudiendo emitir contaminantes a la atmósfera en niveles de concentración superior a lo establecido en la normatividad ambiental, como son los óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono, produciendo los efectos al ambiente que son descritos a continuación.-----

Es importante mencionar que los óxidos de nitrógeno se forman cuando un combustible es quemado a altas temperaturas y/o cuando éste contiene compuestos nitrogenados. Las principales fuentes antropogénicas de NO_x son los vehículos automotores, plantas de generación de electricidad, y otras fuentes industriales, comerciales y residenciales que queman combustibles. Los NO_x pueden formarse también naturalmente, por la descomposición bacteriana de nitratos orgánicos, incendios forestales y de pastos y en menor grado en tormentas eléctricas, destacando que el aumento progresivo en la exposición al NO₂ puede producir problemas de percepción olfativa, molestias respiratorias, dolores respiratorios agudos y edema pulmonar.-----

[Contaminantes criterio, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://www.inecc.gob.mx/calibre-indicadores/523-calibre-cont-criterio/> Asimismo, el dióxido de nitrógeno irrita los pulmones, causa bronquitis y neumonía, reduce la resistencia a las infecciones respiratorias y desempeña un papel importante en la formación de ozono en la troposfera. [Efectos de los contaminantes atmosféricos en la salud de la personas, Universidad Nacional Abierta y a Distancia http://data.teca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caracterizacion/leccion_11_efectos_de_los_contaminantes_atmosfericos_en_la_salud_de_la_personas.html]

Mientras que el monóxido de carbono es un gas incoloro e inodoro que en concentraciones altas puede ser letal, pues impide el transporte del oxígeno a la sangre, lo que puede ocasionar una



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0593

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

reducción significativa en la dotación de oxígeno al corazón. El monóxido de carbono se forma en la naturaleza mediante la oxidación del metano (CH₄), que es un gas común producido por la descomposición de la materia orgánica. La principal fuente antropogénica de monóxido de carbono es la quema incompleta de combustibles como la gasolina por falta de oxígeno.-----

[Contaminantes criterio, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://www.inecc.gob.mx/calair-indicadores/523-calair-cont-criterio/>]

De igual manera, se tiene que el monóxido de carbono es más afín con la hemoglobina que el oxígeno por lo cual al estar presente en el ambiente inhibe el transporte del oxígeno en el cuerpo. Los síntomas más comunes de envenenamiento por CO son dolor de cabeza, mareos, debilidad, náusea, vómitos, dolor en el pecho y confusión. Es difícil decir si alguien está envenenado con CO, ya que los síntomas pueden parecerse a los de otras enfermedades. Las personas que están dormidas o intoxicadas pueden morir de envenenamiento por CO antes de presentar síntomas. La amenaza para la salud que representa el monóxido de carbono es mayor para quienes padecen afecciones cardiovasculares al reducir el aporte de oxígeno a órganos y tejidos.-----

[Efectos de los contaminantes atmosféricos en la salud de la personas, Universidad Nacional Abierta y ^a http://datafeca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caracterizacion/leccin_11_efecto_s_de_los_contaminantes_atmosfericos_en_la_salud_de_la_personas.html]

Por lo tanto, en virtud de que los gases y partículas que emiten los motores de los vehículos son una fuente importante de contaminación ambiental, "Los combustibles derivados del petróleo son una fuente importante de contaminación ambiental, siendo este el motivo principal de su introducción a los sistemas de transporte público y privado, sin embargo, genera óxidos de nitrógeno (ON) y mayores concentraciones de partículas finas y ultra finas. En la Zona Metropolitana del Valle de México, las fuentes móviles contribuyen principalmente con los siguientes contaminantes del aire: 84 % de óxidos de nitrógeno (NO), 99 % de monóxido de carbono (CO) y partículas menores a 2.5 (finas).-----

[D. Wheatley and s. Sadhra, Occupational Exposure to Diesel Exhaust Fumes, Ann. Occup. Hyg., Vol. 48, No. 4, pp. 369-376, 2004; Jon c. Volkwein, Field Measurement of Diesel Particulate Matter, Emissions, Ann. Occup. Hyg., Vol. 52, No. 2, pp. 99-105, 2008; Ken Donaldson*1, Lang Tran2, Luis Albert Jimenez1, Rodger Duffin1, David E Newby3, Nicholas Mills3, William MacNee1 and Vicki Stone4, Review: Combustion-derived nanoparticles: A review of their toxicology following inhalation exposure, Particle and Fibre Toxicology 2005, 2:10; Nicholas L. Mills, MRCP, Diesel Exhaust Inhalation Causes Vascular Dysfunction and Impaired Endogenous Fibrinolysis, Circulation. 2005;112:3930-3936; Andrew J. Lucking, Diesel exhaust inhalation increases thrombus formation in man, European Heart Journal (2008); Thomas Sandstrom, Diesel Exhaust Inhalation Causes Vascular Dysfunction and Impaired Endogenous Fibrinolysis, Circulation 2005;112:3930-3936; Leticia Carrizales, Lilia Batres, María D. Ortiz, Jesús Mejía, Leticia Yáñez, Edelmira García, Humberto Reyes



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

y Fernando Díaz – Barriga; Efectos en Salud Asociados con la Exposición a Residuos Peligrosos, Laboratorio de Toxicología Ambiental, Facultad de Medicina, Universidad Autónoma de San Luis Potosí]

Robustece lo expuesto, el hecho de que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él. -----

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo. -----

De ahí que, la protección al ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino da todas las personas en general, pues todos podemos sentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros. -----

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes¹, que son de tenor siguiente: -----

"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)

Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdenar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los

¹ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. Junio de 2012.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFP/A/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFP/A03.2/2C27.1/0022/16/0025

integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas. -----

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos. -----

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa: -----

"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que **el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.**

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentaran enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, **la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran**, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161². En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo

² *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:-----

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:-----

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general; lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes: -----

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marrras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado. -----

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible. -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0599

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³: -----

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que 'la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental.'"

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos: -----

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional. -----
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán. -----
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad. -----
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno. -----

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas. -----

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la

³ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., Agosto 2011, página 62.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

0600

construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta⁴.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli⁵.

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

*"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ...
III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático."*

Ver información, en la siguiente página:
<http://www.cancer.org/espanol/cancer/queseoquecausaelcancerfotosagentescancerioenos/asbesto>

⁴ Op. Cit. Páginas 96 y 97.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente: -----

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)"

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico. -----

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente.⁶ -----

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente: -----

⁶ *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0602

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFP/3.2/C.27.1/00024-16
Resolución: PFP/03.2/C.27.1/0022/16/0025

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.-----

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:-----

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.-----

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro;



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0603

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas. -----

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente: -----

*"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).
Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."*

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población. -----

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva: -----

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.-----

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.-----

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:-----

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.-----

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.-----

Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

técnicas del equipo de medición, no establecen límites a efecto determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto. -----

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta la actividad a que se dedica, desprendiéndose del Acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, que la empresa en cuestión tiene como actividad la siguiente: el Servicio de verificación para automotores a gasolina y gas L.P. excluyendo 7.3 y 7.5.2, que cuenta con cuenta con [REDACTED] y que el inmueble donde desarrolla sus actividades [REDACTED] y que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) CEA961219NY3; asimismo, se circunstanció que el establecimiento cuenta con cuatro líneas designadas e identificadas con los números: TL969L01, TL969L02 TL969L03 y TL969L04 [REDACTED]

Asimismo, en la escritura pública de protocolización del acta de asamblea general número ochenta y tres mil quinientos ochenta y siete, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, expedida por el Licenciado Mauricio Trejo Navarro, Notario Público Interino número dieciocho del Estado de México, se desprende que el capital social es [REDACTED] por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo. -----

Aunado a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el 4º informe de Resultados del Gobierno del Estado de México, disponible en internet: <https://www.eruviel.com/4toInforme/4to Informe.pdf> (Fecha de consulta octubre de dos mil dieciséis), se realizan semestralmente 2 millones 500 mil verificaciones, en 117 centros de verificación de acuerdo al 5º Informe de Resultados del Gobierno del Estado de México, disponible en internet: <https://www.eruviel.com/5oInforme/wp-content/uploads/2016/09/5to Informe 2016.pdf> (Fecha de consulta octubre de dos mil dieciséis), los cuales cuentan con un total de 486 líneas, de conformidad con el Oficio número CE/115/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ambiental de la Megalópolis. -----

Por lo que en ese sentido, se destaca que para la situación económica de la persona moral, se toma en cuenta que durante un semestre en promedio cada línea de verificación, realiza 5,144 verificaciones. -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

0606

En este sentido, este centro de verificación al tener 4 líneas, en promedio realizó en un semestre, verificaciones. -----

Lo anterior representa que el presente establecimiento obtuvo en promedio un ingreso en ese periodo por concepto de las verificaciones realizadas en líneas, de [REDACTED] en atención a que si se considera que el costo más bajo por verificación para obtener holograma 1, 2 y constancia técnica de verificación (rechazo técnico) es de \$292.16, equivalente 4 días de salario mínimo vigente, de conformidad con Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2016 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 30 de junio de 2016, y la unidad de medida y actualización es de \$73.04. -----

Teniendo en consecuencia el visitado, un ingreso total anual en promedio de [REDACTED] -----

Situación que se colige al consultar la información exhibida en las páginas web citadas y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2016 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 30 de junio de 2016, así como en el Oficio número CE/1115/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ambiental de la Megalópolis; por lo que en este sentido, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé: -----

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en las páginas web citadas y en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2016 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 30 de junio de 2016, así como el Oficio número CE/1115/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan: -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES

AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P.J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): *Común*.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión: de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): *Común*.

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de disminuir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos notorios puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima
Época 2004/949	7 de 80	
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2	Pag. 1373
Aislada(Civil)		Tesis



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C.27.1/0022/16/0025

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardýgras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos notorios puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima
Época 2004949 7 de 80
Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1373
Aislada(Civil) Tesis

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardýgras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

En este orden de ideas, en relación al caso que nos ocupa, para la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta que el visitado obtuvo en promedio un ingreso de [REDACTED] por las verificaciones que llevó a cabo durante un semestre.-----

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.---

c) Respetto del beneficio directamente obtenido por la empresa, es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNA-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8, 8.8.1, 8.9, 8.9.3, 8.3.2, 8.9.3.3, 8.9.3.4, 8.9.3.5, 8.9.3.6 y 8.10, de la **NOM-047-SEMARNA-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.-----

Consecuentemente, se desprende que la imputante no erogó los gastos económicos, por lo cual tuvo un ahorro neto, obteniendo como resultado una ganancia sin inversión económica respecto al giro de sus actividades; ya que durante la visita de inspección se constató que no contaba para las líneas 1, 2, 3 y 4 con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación.-----

Asimismo, no acreditó que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación se encuentren dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con

49



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

0611

Lo anterior representa que el presente establecimiento obtuvo en promedio un ingreso en ese periodo por concepto de las verificaciones realizadas en 4 líneas, de \$6'011,484.16 (SEIS MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 16/100 M.N.), en atención a que si se considera que el costo más bajo por verificación para obtener holograma 1, 2 y constancia técnica de verificación (rechazo técnico) es de \$292.16, equivalente 4 días de salario mínimo vigente, de conformidad con Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2016 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 30 de junio de 2016, y la unidad de medida y actualización es de \$73.04. -----

Teniendo en consecuencia la interesada, un ingreso total anual en promedio de \$12'022,968.32 (DOCE MILLONES VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 32/100 M.N.). -----

Situación que se colige al consultar la información exhibida en las páginas web citadas y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2016 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 30 de junio de 2016, así como en el Oficio número CE/1115/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ambiental de la Megalópolis; por lo que en este sentido, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé: -----

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en las páginas web citadas y en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2016 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 30 de junio de 2016, así como el Oficio número CE/1115/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan: -----

Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P/JJ. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS. CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subiectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos notorios puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima
Época 2004949	7 de 80	
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2	Pag. 1373
Aislada(Civil)		Tesis

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardigras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos notorios puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima
Época 2004949	7 de 80	
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2	Pag. 1373
Aislada(Civil)		Tesis

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardigras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

En este orden de ideas, en relación al caso que nos ocupa, se advierte que al no cumplir con sus obligaciones ambientales referente a lo dispuesto en los numerales 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8, 8.8.1, 8.9, 8.9.3, 8.3.2, 8.9.3.3, 8.9.3.4, 8.9.3.5, 8.9.3.6 y 8.10, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, tiene como consecuencias que las verificaciones realizadas por la empresa denominada CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), no fueron realizadas conforme a lo establecido en los ordenamientos citados en este párrafo, por lo tanto resultan ser ilegales e indebidos los beneficios obtenidos a través de sus actividades realizadas, máxime que realizó el cobro por sus servicios aun cuando los mismos no cumplían con las normatividad ambiental, por lo que se toma en cuenta que la interesada consiguió un **beneficio directamente obtenido que no era legal al derivar del incumplimiento a la normativa ambiental aplicable**, consistente en promedio con un ingreso de \$6'011,484.16 (SEIS MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 16/100 M.N.), por las verificaciones que llevó a cabo durante un semestre; lo anterior procedente de la inobservancia a las disposiciones a la normativa ambiental, evitando realizar las gestiones correspondiente a las cuales se encontraba constreñida por las actividades que realiza, lo cual le reportaron un beneficio directo.-----

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.-----

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió intencionalidad por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que aun cuando tenía conocimiento de sus obligaciones en la materia al realizar actividades que están vinculadas con el cumplimiento de la normativa, las cuales tiene la ineludible obligación de observar desde que se publican en el Diario Oficial de la Federación y que se encuentran íntimamente relacionadas con las acciones que realiza, así como de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento a las disposiciones de la ley, normas oficiales mexicanas y demás legislación aplicable en la materia, máxime que fue necesaria la intervención de este órgano



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

desconcentrado para que diera cumplimiento a los deberes jurídicos a los que se encuentra constraído en el ámbito de acciones que desempeña, a través de las atribuciones con las que cuenta en materia ambiental, por medio del procedimiento administrativo que fue instaurado por esta autoridad, derivado de los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección No. PFPA/3.2/2C.27.1/00049-AI-MEX, donde se constató el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos asentados en ésta; razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice: -----

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por lo tanto, durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, se observó y circunstanció en la documental pública de mérito que para las líneas identificadas como 1, 2, 3 y 4, no acreditó que el equipo efectúa automáticamente la revisión de fugas, del sistema de muestreo cada 24 horas y que utilizó el método de caída de presión en ambas puntas; que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no demostró que el analizador efectuó la comprobación del cero para HC, CO, CO₂, y NO_x, y que para O₂, tenga un valor de 21, con un error de + 0.5; que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no justificó que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂ se haya realizado con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014; que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no comprobó que el equipo de verificación efectuó automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; ni que realizó un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero.-----

Asimismo, para las líneas 1, 2, 3 y 4, no probó que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, comprobó que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia; no evidenció que todos los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones; para las líneas 1, 2, 3, y 4, no mostró que cuenta con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes, para las mezclas de gases patrón de referencia, correspondientes a los informes números control M1871873, M1674045, M1674307 y M1674306, con fechas de caducidad dos de febrero, cuatro de marzo y cuatro y cinco de abril de dos mil dieciocho, respectivamente.

De igual forma, para las líneas 1, 2, 3 y 4, no se constató que la calibración estática del dinamómetro se realizó automáticamente cada 24 horas como máximo; que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio APROBADO y acreditado y; finalmente, que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no demostró que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro.

Lo anterior, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1, 8.9.1.2, 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3, 8.9.2.4, 8.9.2.5, 8.9.3, 8.9.3.1, 8.9.3.2, 8.9.3.3, 8.9.3.4, 8.11, 8.11.1, 8.16, 8.16.1 y 8.16.1.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Puntualizándose que en relación con las anteriores irregularidades por las que fue emplazada, la impetrante durante la secuela procesal ofreció medios probatorios con relación a los hechos y/u omisiones detectados, situación que tomó en cuenta esta autoridad al hacer el análisis y valoración correspondiente en el CONSIDERANDO II de la presente, determinando que las anteriores irregularidades fueron DERIVADAS y SUBSANÓ la irregularidad consistente en que al momento de la visita para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que la calibración del analizador se realizó cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado.

No obstante, con relación a las irregularidades relativas a no contar para las líneas 1, 2, 3 y 4 con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación;

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

asimismo, no acreditó que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación se encuentren dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95% y tampoco demostró que se realizó una comprobación del cumplimiento de los intervalos de operación y requerimientos de exactitud de los analizadores descritos en la Tabla 3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014; a través de mediciones realizadas a solicitud del interesado en un laboratorio de prueba tal como lo considera la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, cuando se requiera verificar qué equipos importados o nacionales funcionen en las condiciones ambientales y con las exigencias operativas en México, considerando para ello que la calibración de HC, es realizada en base propano y que utiliza el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano, **NO DESVIRTUÓ** las mismas. -----

Por lo cual, en el caso de la irregularidad **SUBSANADA** y las que **NO DESVIRTUÓ**, se configuraron infracciones a la normativa ambiental, ya que vulneró los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, con relación en los numerales 8, 8.8, 8.8.1, 8.9.3, 8.9.3.2, 8.9.3.3, 8.9.3.4, 8.9.3.5, 8.9.3.6 y 8.10 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Reiterándose la diferencia que existe entre subsana o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o, en caso, de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **SÍ** tiene lugar cuando se **SUBSANA**. -----

Consecuentemente, se advierte al carácter intencional de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en virtud de que la interesada conocía perfectamente las



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

obligaciones las que se encontraba sujeta la actividad que realiza, máxime que presentó elementos probatorios con la finalidad de acreditar ante esta autoridad que sus actos se encontraban al amparo de la legislación ambiental aplicable; sin embargo fue necesaria la intervención de esta autoridad para que de manera fundada y motivada cumpliera con los deberes jurídicos que omitió observar, situación que se le ordenó regularizada esta autoridad, en ejercicio de las atribuciones de inspección con las que cuenta, mediante la imposición de medidas correctivas, en términos de los dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consiguiendo subsanar la consistente en que al momento de la visita para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que la calibración del analizador se realizó cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado. -----

No obstante, NO DESVIRTUÓ NI SUBSANA lo relativo a no contar para las líneas 1, 2, 3 y 4 con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación; asimismo, no acreditó que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación se encuentren dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5); con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95% y tampoco demostró que se realizó una comprobación del cumplimiento de los intervalos de operación y requerimientos de exactitud de los analizadores descritos en la Tabla 3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014; a través de mediciones realizadas a solicitud del interesado en un laboratorio de prueba tal como lo considera la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, cuando se requiera verificar qué equipos importados o nacionales funcionen en las condiciones ambientales y con las exigencias operativas en México, considerando para ello que la calibración de HC, es realizada en base propano y que utiliza el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano; por lo que resulta evidente la intencionalidad del actuar de establecimiento que nos ocupa, ya que no ofreció medio probatorio suficiente e idóneo para acreditar que se encontraba dando cumplimiento a las obligaciones antes señaladas, como lo hizo con las que desvirtuó. -----

Lo anterior, toda vez que en el expediente en que se actúa existe evidencia que permitió a esta autoridad determinar que fueran DESVIRTUADAS las irregularidades consistentes en que para las líneas identificadas como 1, 2, 3 y 4, no acreditó que el equipo efectúa automáticamente la revisión de fugas, del sistema de muestreo cada 24 horas y que utilizó el método de caída de presión en ambas puntas; que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no demostró que el analizador efectuó la comprobación del cero para HC, CO, CO₂ y NOx, y que para O₂ tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5 ; que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no justificó que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NOx, así como la calibración del sensor de O₂ se haya realizado con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014; que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no comprobó que el equipo de verificación efectuó automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; ni que realizó un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero.-----

Asimismo, para las líneas 1, 2, 3 y 4, no probó que la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, comprobó que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia; no evidenció que todos los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones; para las líneas 1, 2, 3, y 4, no mostró que cuenta con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar la trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes, para las mezclas de gases patrón de referencia, correspondientes a los informes números control M1871873, M1674045, M1674307 y M1674306, con fechas de caducidad dos de febrero, cuatro de marzo y cuatro y cinco de abril de dos mil dieciocho, respectivamente.-----

De igual forma, para las líneas 1, 2, 3 y 4, no se constató que la calibración estática del dinamómetro se realizó automáticamente cada 24 horas como máximo; que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio APROBADO y acreditado y; finalmente, que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no demostró que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro.-----

Lo anterior, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1, 8.9.1.2, 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3, 8.9.2.4, 8.9.2.5, 8.9.3, 8.9.3.1, 8.9.3.2, 8.9.3.3, 8.9.3.4, 8.11, 8.11.1, 8.16, 8.16.1 y 8.16.1.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.-----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

Asimismo, se tuvo presentó elementos probatorios para subsanar la irregularidad consistente en que al momento de la visita para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que la calibración del analizador se realizó cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado. -----

Bajo ese contexto, tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que la imputante incumplió con las obligaciones que previamente fueron señaladas y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento; , por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe: -----

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

Aunado a lo anterior, resulta importante resaltar, que la empresa denominada **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, incurrió en un carácter intencional de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, toda vez que como se ha señalado en la presente resolución administrativa su intencionalidad se encuentra enfocada en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales consistentes en que la imputante no DESVIRTUÓ la irregularidad relativa a no contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del equipo en la que precise: nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, para las líneas 1, 2, 3 y 4.-----

Asimismo, no DESVIRTUÓ las irregularidades relativas a que no acreditó que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación se encuentren dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%. Asimismo no acreditó que se realizó una comprobación del cumplimiento de los intervalos de operación y requerimientos de exactitud de los analizadores descritos en la Tabla 3 de la NOM-047-SEMARAT-2014; a través de mediciones realizadas a solicitud del interesado en un laboratorio de prueba tal como lo considera la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, cuando se requiera verificar que equipos importados o nacionales funcionen en las condiciones ambientales y con las exigencias operativas en México. Considerando para ello que la calibración de HC, es realizada en base



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFP/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFP/03.2/2C27.1/0022/16/0025

propano y que utiliza el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano.-----

De igual forma, para las líneas 1, 2, 3 y 4 y no DESVIRTUÓ pero SUBSANÓ la irregularidad consistente en que para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que la calibración del analizador se realizó cada tres meses en condiciones normales de operación, POR UN LABORATORIO DE CALIBRACIÓN, DEBIDAMENTE APROBADO y acreditado.-----

Con lo cual, incumplió lo establecido en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8, 8.8.1, 9.3.2, 8.9.3.3, 8.9.3.4, 8.9.3.5, 8.9.3.6 y 8.10 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; haciéndose acreedora a las sanciones administrativas procedentes en términos de los dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; puesto como ya se refirió en párrafos anteriores la imputante si bien es cierto no desvirtuó los citados hechos y/u omisiones, también se advierte la intencionalidad con la que desvirtuó los hechos y/u omisiones marcados con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 del acuerdo de emplazamiento número **PFP/3.2/2C.27.1/0109-AC-2016**, en su apartado de Considerando XII.-----

En consecuencia de lo anterior, es evidente el denotar la intencionalidad en la que incurrió la imputante, puesto que no dio cumplimiento a todas sus obligaciones ambientales establecidas en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8, 8.8.1, 9.3.2, 8.9.3.3, 8.9.3.4, 8.9.3.5, 8.9.3.6 y 8.10 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.-----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0622

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

Finalmente, cabe destacar que el carácter intencional de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en el que incurrió la impetrante al incumplir con sus obligaciones, resulta notorio toda vez que al no dar cumplimiento con lo establecido en la normatividad ambiental aplicable en el caso concreto, obtuvo una ventaja directa en sus actividades en el ámbito de su competencia, evitando erogar gastos para su cumplimiento y ahorrando la inversión de tiempo y personal derivado de las irregularidades en las que incurrió; obteniendo de esta forma directamente un beneficio económico indebido y de ventaja en competencia sobre otros establecimientos del mismo giro, detonando así la intencionalidad por la omisión del cumplimiento de la empresa denominada CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), máxime que conocía perfectamente sus obligaciones, denotándose su intencionalidad al dejar de observar para algunos de los deberes jurídicos a los que se encontraba sujeta, ya que no ofreció medios de prueba suficientes o idóneos para comprobar lo contrario, lo que sí sucedió con aquellas irregularidades que desvirtuó y con la que fue subsanada, corroborándose de esa forma su carácter intencional en la inobservancia de lo previsto en la normativa aplicable.

V.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el establecimiento denominado CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que la persona moral denominada CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969), no DESVIRTUÓ la irregularidad relativa a no contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del equipo en la que precise: nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, para las líneas 1, 2, 3 y 4; vulneró los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0623

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en términos de los dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa de la siguiente forma:-----

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
1. TL969L01	1370	\$100,064.8
2. TL969L02	1370	\$100,064.8
3. TL969L03	1370	\$100,064.8
4. TL969L04	1370	\$100,064.8
MONTO TOTAL	5480	\$400,259.2

2

En virtud de que la persona moral denominada **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, no DESVIRTUÓ las irregularidades relativas a no acreditó que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación se encuentren dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%. Asimismo no acreditó que se realizó una comprobación del cumplimiento de los intervalos de operación y requerimientos de exactitud de los analizadores descritos en la Tabla 3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014; a través de mediciones realizadas a solicitud del interesado en un laboratorio de prueba tal como lo considera la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, cuando se requiera verificar qué equipos importados o nacionales funcionen en las condiciones ambientales y con las exigencias operativas en México. Considerando para ello que la calibración de HC, es realizada en base propano y que utiliza el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano, para las líneas 1, 2, 3 y 4; infringió los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.9.3, 8.9.3.2, 8.9.3.3, 8.9.3.4, 8.9.3.5 y 8.9.3.6, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFP/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFP/03.2/2C27.1/0022/16/0025

Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa atenuada de la siguiente forma:-----

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$73.04 pesos mexicanos	Multa
1. TL969L01	1370	\$100,064.8
2. TL969L02	1370	\$100,064.8
3. TL969L03	1370	\$100,064.8
4. TL969L04	1370	\$100,064.8
MONTO TOTAL	5480	\$400,259.2

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, con una multa global de **\$1'601,036.80M.N. (UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 21, 920, del valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, infringió la normatividad ambiental en los términos de los Considerandos II, IV y V de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le sanciona con una multa global de **\$1'601,036.80M.N. (UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 21, 920, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.-----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0022/16/0025

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena y reitera al establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando III de esta resolución, en la forma y plazos establecidos. -----

Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, se hace de su conocimiento que en caso de no acatarla en tiempo y forma se le podrá imponer una clausura temporal o definitiva, total o parcial y/o multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal. -----

TERCERO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir; mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su

[Handwritten signature]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CONTROL DE EMISIONES
AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)
Expediente: PFP/3.2/2C.27.1/00024-16
Resolución: PFP/03.2/2C27.1/0022/16/0025

implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.-----

QUINTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.-----

SEXTO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.-----

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200, 4º Piso, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, C.P. 14210.-----

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente Acuerdo a la persona moral denominada **CONTROL DE EMISIONES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V. (TL969)**, en el domicilio ubicado en la

-----por conducto de su Apoderado Legal o autorizados. los

entregando original con firma autógrafa del presente proveído para los efectos legales correspondientes.-----

Así lo resolvió y firma el Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PRGMM/G/GIAB